

**LA PAZ COMO DERECHO HUMANO Y SU POSIBILIDAD COMO DERECHO  
FUNDAMENTAL.**



**HAROLD DAVID GALÍNDEZ PÉREZ.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES.  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ.  
CALI, COLOMBIA.**

**2022.**

**LA PAZ COMO DERECHO HUMANO Y SU POSIBILIDAD COMO DERECHO  
FUNDAMENTAL.**

*Trabajo de Grado para optar el título de:*

**MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ.**

En la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Pontificia Universidad Javeriana.

*Presentado por:*

**HAROLD DAVID GALINDEZ PEREZ.**

*Trabajo de Grado dirigido por:*

**MARIA ALEJANDRA AREVALO MOSCOSO.**

***Febrero, 2022.***

**ARTICULO 23** de la **Resolución No. 13 del 6 de Julio de 1946**, del Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las Tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia”.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Siempre es muy valioso reconocer a quienes aportan desde su ser a materializar los sueños y metas de nuestra existencia, y por eso, debo admitir que dentro de las muchas motivaciones que existieron para la confección de este trabajo, que marca la culminación de una etapa académica, estuvieron presentes siempre tres personas:

Mi padre, Harol Ferney, que ya no me acompaña, pero quien estaría orgulloso de lo poco o mucho que he logrado hasta hoy.

Mi madre, Mirta Lucia, siempre constante y atenta para prestar su amor al más mínimo detalle de mi vida.

Y Andrés Felipe Molano Muñoz, a quien nunca le terminaré de agradecer su infinito amor, compañía permanente y apoyo desinteresado. Para mi compañero de aventuras este esfuerzo con muchos significados.

¡Gracias Totales!

*“Tío Ho, nuestra canción  
Es fuego de puro amor  
Es palomo palomar  
Olivo de olivar  
Es el canto universal  
Cadena que hará triunfar  
El derecho de vivir en paz”.*

Víctor Jara, 1971.

## TABLA DE CONTENIDO.

1. <b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
2. <b>LA PAZ Y EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO</b> .....	17
2.1 Algunas precisiones conceptuales sobre el Derecho Constitucional Contemporáneo.....	17
2.2 La Paz como objeto de estudio en el Derecho. ....	19
2.3 La evolución y desarrollo de la Paz en el Constitucionalismo Contemporáneo.	24
2.3.1 El Derecho Constitucional y la Procura de la Paz. ....	24
2.3.2 Conceptualizaciones sobre La Paz en el Constitucionalismo Contemporáneo: la paz relativa y la paz absoluta. ....	27
2.4 La paz en el desarrollo jurídico contemporáneo de los Estados. ....	28
2.4.1 La Constitución como paradigma del Estado de Derecho y elemento para la procura de la Paz.....	28
2.4.2 Referencias de la Paz en algunos ordenamientos jurídicos Estatales: La paz interna. 29	
2.5 El significado de la paz: Acercamiento teórico al concepto de paz.....	32
2.5.1 Concepciones sobre la paz. ....	32
2.5.2 Dos formas de comprender la paz: La paz positiva y la paz negativa. ....	33
2.5.3 La paz como valor y como principio.....	36
2.5.3.1 El valor de la paz. ....	37
2.5.3.2 El principio de la paz. ....	37
3. <b>LA PAZ EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	41
3.1 Acercamiento teórico sobre los derechos humanos. ....	41
3.1.1 La categoría de derechos humanos. ....	41
3.1.2 El proceso de internacionalización y constitucionalización de los derechos humanos.....	44

3.1.2.1	Proceso de constitucionalización de los derechos humanos: .....	45
3.1.2.2	Proceso de internacionalización de los derechos humanos: .....	48
3.1.2.2.1	Nivel Internacional (Sistema de Naciones Unidas): .....	49
3.1.2.2.2	Nivel Regional (Sistemas Regionales Europeo, Interamericano y africano):	50
3.1.3	Los derechos humanos en la globalización. ....	50
3.1.3.1	Los derechos humanos como discurso y como guion emancipatorio.	52
3.1.3.2	El carácter progresista de los derechos humanos: su fin y sentido emancipatorio.....	54
3.1.4	Obligaciones jurisdiccionales de los derechos humanos. ....	58
3.1.4.1	Alcance de las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC):.....	59
3.1.4.2	Principio de No Discriminación y las Obligaciones de los Estados: ....	60
3.1.4.3	El Alcance de las Obligaciones de los Estados Federales: .....	61
3.2	Aparición positiva de la paz en los instrumentos del derecho internacional público.....	62
3.2.1	Aparición positiva del derecho a la paz en el sistema internacional de derechos humanos. ....	62
3.2.2	El derecho a la paz como derecho de síntesis.....	65
4.	<b>LA PAZ COMO UNA POSIBILIDAD EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.</b>	67
4.1	Acercamiento teórico sobre los derechos fundamentales. ....	67
4.1.1	Derechos humanos y derechos fundamentales. ....	67
4.1.2	Elementos característicos de los derechos fundamentales.....	69
4.1.3	La naturaleza filosófica de los derechos fundamentales. ....	70
4.1.4	Clasificación de los derechos fundamentales. ....	71

4.2	Los derechos fundamentales como marco de referencia para la positivización de la paz. ....	76
4.2.1	La eficacia de los derechos fundamentales. ....	76
4.2.2	Los límites de los derechos fundamentales. ....	79
4.2.3	La Paz como posibilidad en los derechos fundamentales. ....	80
4.2.3.1	El derecho humano a la paz. ....	81
4.2.3.2	Elementos característicos y clasificación de la paz como derecho fundamental. ....	84
4.2.3.3	La naturaleza del derecho a la paz. ....	85
4.3	El contenido jurídico de la paz: algunas pretensiones en el marco de los derechos fundamentales. ....	87
4.3.1	Contenido jurídico del derecho fundamental a la paz. ....	87
4.3.1.1	La eficacia y límites del derecho fundamental a la paz. ....	87
4.3.1.2	Las garantías del contenido esencial del derecho a la paz. ....	91
4.3.2	Titularidad del derecho fundamental a la paz. ....	92
5.	<b>CONCLUSIONES.</b> ....	94
6.	<b>BIBLIOGRAFIA.</b> ....	102



# LA PAZ COMO DERECHO HUMANO Y SU POSIBILIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

## 1. INTRODUCCIÓN.

La historia de las civilizaciones humanas es en sí misma la historia de los conflictos. Estos últimos son inherentes a nuestra condición humana; sin embargo, el tratamiento civilizado o no que le otorguemos a estos es el producto de un acumulado histórico, político y social en pro o en contra de la preservación de la vida humana. Dicho de otro modo, la respuesta para la atención del conflicto que elaboremos como sociedad estará marcada por el sesgo político e ideológico que persiga cada sociedad.

Desde muchos frentes se elaboraron diversas respuestas para abordar la gestión de los conflictos. Hoy es posible rastrear numerosas formulaciones que otorgan al concepto de la paz disímiles valores que muchas veces no se complementan. En el caso del Derecho Público y más específicamente en el Derecho Constitucional, las formulaciones varían dependiendo de cada modelo de Estado. El punto de encuentro de este variado abanico de acepciones sobre la paz, radica en la consolidación de una serie de instrumentos en el Derecho Internacional Público, que, al ser ratificados por los Estados, forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad en sus jurisdicciones (Arango, 2004, pág. 79), tomando forma de parámetros de control de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Sin embargo, si bien podemos encontrar en el plano del Derecho Internacional Público un significado más conceptualizado de la paz<sup>1</sup> tras la transformación del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Contemporáneo en 1945 (Rojas R. , 2014, pág. 217), en el caso del Derecho Constitucional de los Estados el asunto varía. Por un lado, existen tantas Constituciones como acepciones del concepto de la paz en los ordenamientos jurídicos internos, estrechamente ligadas a las interpretaciones y fines que cada sociedad persiga. Por otro lado, estas interpretaciones y fines, que

---

<sup>1</sup> Tras más de 70 años del nacimiento del Derecho Internacional Contemporáneo, la paz es entendida como la ausencia de conflictos, siendo un bien deseado en muchas partes del mundo y configurado en diversos instrumentos internacionales como un escenario ideal que debe ser alcanzado promoviendo la solución pacífica de controversias y mediante el desarrollo de estrategia de mantenimiento de la paz.

conglomeran valores en las sociedades, juegan un papel cognitivo importante en la materialización de dichas acepciones del concepto de la paz en los ordenamientos jurídicos internos.

La importancia del análisis del concepto de la paz, a partir de su desarrollo jurídico en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo, surge de la necesidad de encuadrar un significado constitucional de la paz, a partir de dos categorías jurídicas: Derecho Internacional Público y Derecho Constitucional Contemporáneo, dado que la multiplicidad de acepciones ha generado una dispersión de esfuerzos jurisprudenciales, que a su vez se traducen en un valor negativo de la eficacia jurídica de lo positivizado. Para ello, es necesario que la cuestión se aborde escalarmente desde una óptica del desarrollo histórico y jurídico de las conceptualizaciones sobre la paz, hasta llegar al análisis particular sobre la paz como un derecho positivizado como fundamental, lo cual tiene que partir de un análisis sobre el derecho a la paz en el marco del desarrollo contemporáneo de los derechos humanos.

En este sentido, nuestro objetivo se centra en analizar el significado constitucional de la paz a partir de su desarrollo jurídico en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional contemporáneo, haciendo un particular énfasis en el recorrido latinoamericano sobre la materia; lo cual implica en primer lugar, acercar la paz a una perspectiva constitucional, explorando desde el derecho internacional público la posibilidad de atribuir a la paz un contenido lo suficientemente concreto, que permita plantear pretensiones y exigencias susceptibles de ser cumplidas, en el marco de los derechos humanos y de forma posterior, en los derechos fundamentales; y en segundo lugar, abordar el tratamiento jurídico de la paz como derecho a partir del desarrollo contemporáneo que han tenido los derechos humanos, lo cual refiere, con base en la acotación hecha sobre el análisis latinoamericano, a las expresiones que han surgido en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, particularmente con las generaciones de derechos en los que se inscribe el derecho a la paz.

Como se observa, este análisis parte de una exploración conceptual que inicia sobre la pregunta acerca de la configuración de la paz en el derecho internacional público y el constitucionalismo contemporáneo; por ende, este estudio se circunscribe a una

perspectiva de estudios de paz, pero desde su estudio a partir del Derecho. No obstante, dado que el “estudio del concepto de paz [requiere] necesariamente una reflexión en torno a la clase de violencia que se refiere determinada definición de paz” (Cabra, 2015, pág. 19), apelaremos a la literatura propia del denominado ‘Peace Research’ para acercarnos a una mayor comprensión de las tipologías sobre la paz que hacen aparición positiva en el constitucionalismo contemporáneo, dado que estas surgen a partir del desarrollo material de la categoría de violencia.

Así mismo, al ser este un análisis que ahonda sobre la paz como derecho en el marco de los derechos humanos, posee una relación directa y consustancial con la Teoría General de los Derechos Humanos, e incluso, puede dar paso para observar como el artefacto constitucional, como elemento para la procura de la paz, brinda las condiciones para que desde la esfera Estatal surja la promoción y practica de una Cultura de Paz, entendida como el dispositivo emanado del Estado a la sociedad que se basa sobre la idea de respetar y mantener lo legal (Lederach, 2000).

Dicho esto, es preciso hacer énfasis en que la cuestión sobre el cómo se ha configurado la paz en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo plantea de entrada la discusión sobre la posibilidad que posee la paz como derecho en el marco de los derechos humanos, en el primer caso, y en el marco de los derechos fundamentales, en el segundo caso; dado que si se analiza desde el punto de vista de la Constitución Global (Ferrajoli, Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global, 1998, pág. 173), que aboga por garantizar la paz mundial y la protección universal de los derechos fundamentales, es más que necesario establecer una serie prerrogativas institucionales de garantía para salvaguardar la paz y los derechos fundamentales (Cortés, 2013, pág. 65).

Ahora bien, el campo de análisis no se agota en observar el desarrollo que ha tenido el concepto de paz en cada uno de estos márgenes de análisis; por el contrario, el problema plantea también una profundización sobre el balance que deja el desarrollo jurídico de la paz en el plano internacional de los derechos humanos, a partir de los diversos instrumentos del derecho internacional público empleados para la concreción de la paz como derecho humano.

Entre tanto, en el plano del derecho internacional público el análisis retoma el recorrido de la paz en el sistema internacional de derechos humanos y se aterriza en un nuevo cuestionamiento: la posibilidad de la paz como derecho fundamental en términos de su contenido jurídico, su eficacia, titularidad y mecanismos de protección y garantía, basados en el reconocimiento que se le ha hecho a este derecho según la experiencia latinoamericana. Esto plantea la necesidad de abordar la paz desde su perspectiva teórica en los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, desde la Teoría General de los Derechos Fundamentales.

Por ende, dos son las categorías analíticas empleadas para estos fines: derecho constitucional contemporáneo y derecho internacional público, limitado al derecho internacional de los derechos humanos, las cuales permiten que la delimitación espacial y temporal de nuestra revisión crítica este circunscrita a dos niveles de intervención. En primer lugar, la delimitación espacial está dada por las categorías de análisis (el derecho internacional público y el derecho constitucional contemporáneo), por tanto, el estudio posee un carácter global. En segundo lugar, la delimitación temporal se fundamenta desde la aparición de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos (1948) hasta los estudios más recientes sobre la materia objeto de estudio.

Lo anterior, nos ha llevado a formular la siguiente pregunta de investigación: *¿Cómo se ha configurado la paz en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo?*, con el objetivo de analizar el concepto de la paz a partir de su desarrollo jurídico en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo.

Con este fin nos hemos planteado de forma escalar tres objetivos:

- Describir la evolución y desarrollo jurídico de la paz como concepto en el constitucionalismo contemporáneo.
- Examinar los derechos humanos como marco de referencia para la configuración del derecho a la paz en el derecho internacional de los derechos humanos.
- Identificar la posibilidad de la paz como derecho fundamental a partir de la teoría general de los derechos fundamentales.

Cada uno de estos objetivos es operativo a un apartado de la presente investigación. Así, por ejemplo, el primer apartado titulado “La Paz y el Constitucionalismo Contemporáneo” versa sobre la evolución y desarrollo jurídico en el derecho constitucional de la paz, identificando un significado para la paz como un valor y como un principio, apelando a algunos postulados que han surgido con base en la revisión de la literatura latinoamericana y normativa sobre la materia.

En el segundo apartado, titulado “La Paz en el marco de los Derechos Humanos” se identifica la aparición positiva del derecho a la paz en el derecho internacional de los derechos humanos a partir del examen de la categoría de paz como derecho de síntesis, pero también, inscribiendo esta discusión sobre el empleo de los derechos humanos como una reivindicación de la paz en el plano latinoamericano.

En el tercer y último apartado titulado “La paz como una posibilidad en los derechos fundamentales”, se abarca en primer lugar, una revisión teórica de los derechos fundamentales a partir de la teoría general de los derechos fundamentales, para en segundo lugar, mostrar la relación entre la paz y los derechos fundamentales como marco de referencia, haciendo énfasis en algunas pretensiones que pueden surgir de la conceptualización de la paz como derecho fundamental.

Desde el punto de vista metodológico, este ejercicio corresponde a la consecución de la revisión crítica del concepto de la paz, a partir de su desarrollo jurídico en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo. En este sentido, acudimos de manera estricta al método cualitativo puesto que nuestro objetivo principal es de corte netamente analítico. La preponderancia del método cualitativo nos permitirá abordar el estudio en tres niveles: 1. Teórico y conceptual, 2. Interpretativo, y 3. Analítico y descriptivo; pero de manera general el método cualitativo nos permitirá de manera inductiva pasar del dato observado a identificar los parámetros normativos de comportamiento (Bonilla & Rodríguez, 1997) de la configuración de la paz en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo.

En este sentido, dada la naturaleza de la revisión crítica del tema, la técnica de investigación empleada corresponderá al análisis documental, apelando a la revisión bibliográfica y la revisión documental para la recabación de la información pertinente para

el análisis. Esta información será sistematizada y organizada en la base de datos de revisión documental, en función de las variables y categorías analíticas señaladas en la matriz analítica del proyecto de investigación.

De este modo, cada objetivo de la investigación le corresponde un nivel de análisis desarrollado por una técnica de investigación, y su correspondiente insumo y fuente, tal y como se observa en la Tabla 1.

**Tabla 1.**

*Matriz de Síntesis Metodológica del Proyecto de Investigación.*

<b>Objetivo Específico</b>	<b>Nivel de Análisis</b>	<b>Técnica de Investigación</b>	<b>Insumo</b>	<b>Fuente</b>
Describir en el constitucionalismo contemporáneo la evolución y desarrollo jurídico de la paz como concepto.	Teórico y conceptual.	Revisión bibliográfica.	Documentos bibliográficos de primer <sup>2</sup> , segundo <sup>3</sup> y tercer nivel <sup>4</sup> (Del Ramo, Núñez, Núñez, & Pertusa, 2008).	Distintos autores de textos y documentos bibliográficos de primer, segundo y tercer nivel.
Examinar en el derecho internacional de los derechos humanos un marco de referencia para la configuración del derecho a la paz.	Interpretativo.	Revisión documental.	Resoluciones, convenios, pactos, sentencias, etc.	1. Organización de Naciones Unidas. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3. Demas organismos y organizaciones internacionales y supranacionales.

<sup>2</sup> Las fuentes o documentos primarios son los que contienen material nuevo u original, cuya disposición no sigue, habitualmente, ningún esquema predeterminado.

<sup>3</sup> Son los que contienen material ya conocido, pero organizado según un esquema determinado. Son, por tanto, el resultado del análisis de las fuentes primarias y de la extracción, condensación u otro tipo de reorganización de la información que aquellas contienen, a fin de hacerla accesible a los usuarios.

<sup>4</sup> Bajo este epígrafe se suele incluir la mayor parte de los libros. Se trata, por tanto, de una categoría genérica, donde se agrupan tanto los libros de definición y consulta: diccionarios, enciclopedia, o documentos de exposición, estudio y discusión de temas científicos: tratados, manuales, cursos o textos, monografías, obras colectivas y, en fin, los datos y hechos y, por tanto, de referencia no genérica sino específica: directorios, guías, repertorios, anuarios, etc.

Identificar en la teoría general de los derechos fundamentales la posibilidad de la paz como derecho fundamental.	Analítico y descriptivo.	Revisión bibliográfica.	Documentos bibliográficos de primer, segundo y tercer nivel (Del Ramo, Núñez, Núñez, & Pertusa, 2008).	Distintos autores de textos y documentos bibliográficos de primer, segundo y tercer nivel.
---	--------------------------	-------------------------	--	--

**Nota. Fuente:** Elaboración propia.

Ahora bien, si bien es cierto que la naturaleza del análisis que fundamenta el presente proyecto de investigación (revisión crítica de un tema) es de corte netamente cualitativo, lo cual conduce a que este posea una serie de delimitaciones desde el punto de vista metodológico que hacen que el método cuantitativo no sea pertinente para el desarrollo de la investigación, no significa que la utilización de datos cuantitativos no pueda ser empleada como elemento contextual de análisis. Por lo anterior, la utilización de datos cuantitativos fue empleada estrictamente para ilustrar algunos elementos de análisis que otorgan una mayor contundencia al análisis desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica. Dicho de otro modo, el uso de datos cuantitativos en la investigación que desarrollaremos se circunscribirá a:

**a)** Ilustrar el número de algunos instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos, tales como resoluciones, convenios, pactos, sentencias, etc.

**b)** Determinar el número de instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos presentes en el constitucionalismo contemporáneo, por vía del bloque de constitucionalidad, reseñando para cada uno elementos característicos con relación a las acepciones del concepto de 'Paz'.

**c)** Caracterizar algunos instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos (resoluciones, convenios, pactos, sentencias, etc.) con base en las relaciones y número de elementos característicos que establecen con la categoría de 'Derechos Humanos' y 'Derechos Fundamentales'.

Finalmente, el desarrollo de este ejercicio de investigación ocupó en un periodo de 12 meses aproximadamente, el cual se divide en 4 fases con periodos de tiempo estimados y en las cuales se desarrollarán diversas actividades para satisfacer los

objetivos de nuestra investigación. Cada fase corresponde a la confección de un capítulo del informe de investigación, y de los apartados introductorios y de conclusiones. Es de resaltar que en cada fase está compuesta por el proceso investigativo, como también por el proceso de escritura y redacción del informe académico.



## **2. LA PAZ Y EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO.**

### **2.1 Algunas precisiones conceptuales sobre el Derecho Constitucional Contemporáneo.**

Dado que este análisis parte de una exploración conceptual que inicia sobre la pregunta acerca de la configuración de la paz en el derecho constitucional contemporáneo y el derecho internacional de los derechos humanos, nuestro marco teórico parte de una perspectiva de estudios de paz, pero desde su estudio a partir del Derecho. De este modo, el derecho constitucional contemporáneo<sup>5</sup> es el referente conceptual más amplio de la discusión que hemos planteado, y por tal comprendemos diversos elementos que componen al Estado, como los que sostiene Sábica (1999):

**a)** Derecho político, o sea, atendiendo al contenido, el que regula lo público, lo que atañe a las condiciones que mantienen la convivencia, el orden social que sustenta la organización política.

**b)** Las leyes fundamentales, esto es, reparando en la jerarquía, las que sirven de base al orden jurídico y de las cuales son desarrollo las demás leyes, lo que implica su superioridad y prevalencia.

**c)** El derecho del poder, destacando su dinamismo, de la organización del Estado: las normas que se imponen a los gobernados como decisiones soberanas y que no pueden ser discutidas.

**d)** El derecho de la Constitución, es decir, el complejo normativo expresado en el estatuto adoptado formalmente como tal.

**e)** El derecho a las libertades, los derechos de los gobernados y sus garantías, como si dijéramos, el sistema de mecanismo jurídico establecido para controlar el otorgamiento y ejercicio del poder.

---

<sup>5</sup> Como sostiene Sábica (1999), el Derecho Constitucional como conocimiento científico es un cuerpo teóricamente homogéneo, aunque doctrinalmente heterogéneo, por lo que es válida realizar una acotación frente a las doctrinas que abren paso al denominado 'Derecho Constitucional 'Contemporáneo', el cual tiene su origen en el movimiento constitucionalista británico, estadounidense y francés de los siglos XVII, XVIII y XIX. Las tres revoluciones que emprendieron con éxito esos pueblos contra la monarquía absoluta son la realización de la ideología racionalista que estaba en la raíz de aquel movimiento. Esa corriente política y la paralela formación y desarrollo del capitalismo, generado por la revolución industrial, nacida en la Inglaterra de finales del siglo XVIII, destruyeron el antiguo régimen monárquico y feudal, dando nacimiento al Estado de derecho liberal y con ello, a una nueva expresión doctrinal del constitucionalismo.

**f)** El marco jurídico del poder político; la norma de las competencias; la norma de las normas.

**g)** Las disposiciones que determinan cómo se organiza el Estado y cómo se gobierna, con referencia a los gobernados, como interrelación y reciprocidad cooperativa entre quienes mandan y los que obedecen.

Sin embargo, ninguna de estas variantes agota al concepto de derecho constitucional, y, por el contrario, continúan abriendo todo un catálogo de posibilidades de estudio que el propio derecho constitucional abarca. Por ello, es preciso traer a colación la tesis que sostiene Duverger (1970) al afirmar que “el Derecho Constitucional estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico” (pág. ss), y no es para menos, dado que “el derecho constitucional de un pueblo no se agota en sus normas constitucionales” (Sáchica, 1999, pág. 6), es decir, en los instrumentos jurídicos posteriores al artefacto constitucional y que, por lo demás, lo desarrollan. Es bien conocido que las “estructuras y elementos culturales extraconstitucionales complementan el régimen político respectivo y, por tanto, son parte de su derecho constitucional” (Sáchica, 1999, pág. 6).

En síntesis, el Derecho Constitucional estudia “las instituciones y categorías jurídico-políticas relativas a la organización del Estado, el ejercicio, competencias, relaciones y controles del poder público adscrito a un territorio y población determinados; así como los derechos, obligaciones y garantías de las personas vinculadas con dicho cuerpo político” (García Toma, 1999, pág. 203), definición que coincide con la tesis sostenida por García-Pelayo (1948), quien subrayaba que la concepción sobre la organización política del Estado, emanada de la teoría de la constitución, partía de “la creencia en la posibilidad de estructurar la vida toda del Estado con arreglo a unas normas predeterminadas y predeterminadoras” (García-Pelayo, 1948, pág. 34).

Por tal motivo, el derecho constitucional gira en torno a “las fórmulas de reparto de poder entre los actores políticos; sus acciones estabilizadas frente a esas fórmulas, y los mecanismos de ajuste que mantienen en equilibrio y en paz ese juego de poderes mediante la captación o rechazo de nuevos actores” (Sáchica, 1999, pág. 7).

## **2.2 La Paz como objeto de estudio en el Derecho.**

El Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional Contemporáneo son los dos campos de discusión en los que se circunscribe nuestro análisis, puesto que en nuestro interés por indagar acerca del desarrollo del concepto de paz en el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional Contemporáneo, nos hemos planteado el objetivo de encontrar un significado más conceptualizado de la paz<sup>6</sup> tras la transformación del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Contemporáneo en 1945 (Rojas R. , 2014, pág. 217), otorgando la posibilidad que, en el caso del Derecho Constitucional, se abra un abanico de posibilidades para que la paz haga aparición positiva en los artefactos constitucionales de los Estados modernos; no sin antes reconocer que, el polisémico concepto de la paz es un elemento presente en el Derecho Constitucional Contemporáneo, puesto es un hecho que existen tantas Constituciones como acepciones del concepto de la paz en los ordenamientos jurídicos internos, estrechamente ligadas a las interpretaciones y fines que cada sociedad persiga.

Ahora bien, hablar del derecho constitucional contemporáneo, y más aún, del derecho internacional público, es abarcar un amplio campo de conocimiento que es preciso que acotemos con base en el interés cognoscitivo que suscita la paz al interior de estos dos campos de conocimiento. Dicho esto, al conjugar estos dos campos de conocimientos con la categoría de paz, obtenemos una limitación no solo conceptual, sino también temporal que nos sitúa en el periodo posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues es de aquí que emana el desarrollo jurídico que ha tenido la paz en el marco del derecho internacional público y el derecho constitucional contemporáneo en los Estados modernos.

El estudio de la paz ha sido abordado ampliamente durante el Siglo XX, dando origen a un campo de estudio específico que concentra sus análisis en el cuerpo de teorías, conceptos, hipótesis, principios, generalizaciones, leyes generales, deducciones y proposiciones formuladas sobre el tema de la paz, dirigidos a identificar fuerzas y

---

<sup>6</sup> Tras más de 70 años del nacimiento del Derecho Internacional Contemporáneo, la paz es entendida como la ausencia de conflictos, siendo un bien deseado en muchas partes del mundo y configurado en diversos instrumentos internacionales como un escenario ideal que debe ser alcanzado promoviendo la solución pacífica de controversias y mediante el desarrollo de estrategia de mantenimiento de la paz

condiciones que desde una perspectiva positiva, ayudan al mantenimiento de un régimen pacífico y, desde la óptica negativa, pueden ser quebrantadoras del mismo (Starke, 1968, pág. 256). De esta forma, la investigación para la paz contribuye con el análisis sistemático de los procedimientos y de los métodos formales necesarios para asegurar la paz (Starke, 1968, pág. 256).

Así pues, el estudio de la paz desde un enfoque del desarrollo jurídico de la misma esta circunscrita a los estudios para la paz, y ello ha permitido que, al interior de los estudiosos del derecho, la cuestión de la consagración del derecho a la paz en el derecho internacional público contemporáneo sea una de las cuestiones que mayor debate e interés por parte de la doctrina (Olmos, 2008, pág. 78). Sin embargo, es de aclarar que el estudio de la paz desde esta perspectiva del desarrollo jurídico se ha hecho por separado; es decir, que el tratamiento que se le ha dado a la paz es específico en el derecho internacional público y en el derecho constitucional contemporáneo, pues estos dos últimos campos de estudio se ubican espacialmente en dos escenarios diferentes. El primero, como se denota de su nombre, en el plano internacional, y el segundo, en una esfera estatal, pero que recoge por vía del bloque de constitucionalidad, la doctrina internacional que cada estado ratifique en sus jurisdicciones.

Los primeros estudios que abordan a la paz desde una perspectiva jurídica, al menos en Latinoamérica, se remontan a la década de 1990. La valiosa jurisprudencia que ha sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), había colocado las bases para una reflexión profunda sobre las implicaciones que surgían de hablar de la paz como derecho, pese a que tal no estaba taxativamente positivizada en algún instrumento del derecho internacional público, lo cual hacía que, para la ortodoxia doctrinaria, tal pretensión fuese un inverosímil. Una de las posiciones más relevante dentro de esta línea fue la de Diego Uribe Vargas, quien en 1983 reflexionaría sobre la posibilidad de la paz como derecho humano tras encontrar una relación con los denominados 'derechos de tercera generación'.

Este análisis de Vargas Uribe (1983) coloca sobre la discusión la inalienabilidad del derecho a la paz, pero a su vez, explora sobre el papel de la comunidad internacional en su consecución y su transversalidad como valor y derecho. Dicho esto, Diego Uribe

Vargas fue un precursor en los estudios que establecerían la posibilidad de la paz en el marco de los derechos humanos. No obstante, las reflexiones de Vargas (1983) se inspiran en gran medida en los planteamientos, que en 1946, plantearía Hans Kelsen con su obra “La paz por medio del derecho”, donde plantea la importancia de las relaciones internacionales para la consecución de la paz, y más aún, la relevancia que poseen las instituciones supraestatales para este fin, planteando que, en el sistema internaciones la ‘guerra de agresión’ es crimen contra la paz (Kelsen, 1946, pág. ss). La tesis que Kelsen (1946) defiende es la de la garantía de la paz a través de la creación de un orden internacional cosmopolita concebido como un ordenamiento jurídico unitario (Hierrezuelo, 2014).

Con la creación de la Organización de Naciones Unidas en 1945, el planteamiento de Kelsen (1946) tomaba forma, pues el lenguaje que adoptaban las relaciones internacionales era mediado por una organización supranacional que estaba edificada para garantizar la paz mundial. A ello se suma una creciente promulgación de resoluciones y convenciones que, en el marco del sistema internacional de derechos humanos, apuntaban hacia la visibilización nominal de la paz en los instrumentos del derecho internacional público. Con las posteriores creaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, la jurisprudencia sobre los derechos humanos se convirtió en un elemento crucial para una definición que condensaría los esfuerzos por promover la idea de la paz como un derecho humano.

Fue así como sobrevino un marcado interés por abordar la paz desde su posibilidad como derecho humano, profundizando los elementos conceptuales planteados por Kelsen (1946) y Vargas Uribe (1983). Sin embargo, hubo dos formas de abordar los estudios: por un lado, algunos autores concentraron su interés en estudiar la paz con relación a su desarrollo en el derecho internacional público; y, por otro lado, algunos autores abordaron a la paz desde su naturaleza, lo cual implicaba examinar aspectos tales como su contenido jurídico, su eficacia, titularidad y mecanismos de protección y garantía.

El primer grupo aborda su examen de forma reciente, y destacamos aquí los análisis hechos por Olmos (2008), Añaños (2010) y Rojas (2014). En el caso de Olmos (2008) se parte de un recorrido histórico que identifica la configuración jurídica del derecho a la paz en el derecho internacional público, concluyendo con la posición que tal derecho jugaría en lo que denominó 'el cuadro general de los derechos humanos', para referirse al abanico de derechos positivizado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre tanto, Añaños (2010) posee una visión más institucional, relacionada con el significado que poseen las actuaciones de los organismos de la ONU frente a la paz, y concentra su esfuerzo analítico para examinar el desarrollo de la paz (Peacebuilding) al interior de las acciones que despliega este organismo supranacional. Finalmente, Rojas (2014) desarrolló su análisis desde una óptica sociológica, e introduce el examen de la cultura de paz a la luz del derecho internacional público.

El segundo grupo, por el contrario, continua con la línea marcada por Kelsen (1946) y Vargas Uribe (1983). Aquí destacamos el estudio emprendido por Salguero (1998), quien en su Tesis Doctoral en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina), logra identificar en el derecho a la paz un contenido jurídico, su eficacia, titularidad y mecanismos de protección y garantía, a partir de un riguroso análisis que parte de la revisión bibliográfica desde la teoría de los derechos humanos. La conclusión a la que llega Salguero (1998) es la misma a la que en años anteriores había planteado Vargas Uribe (1996)<sup>7</sup>, con relación a la categoría de 'derecho de síntesis': sin el derecho a la paz como derecho síntesis

el resto de las prerrogativas individuales carecen de la posibilidad de realizarse. El derecho a la vida, a la integración personal, al conjunto de libertades, que van desde la libertad de conciencia, de culto, de palabra, de reunión, de asociación quedan supeditadas a que la paz sea una realidad, no sólo en la esfera de cada estado, sino en el orden internacional (Uribe Vargas, 1996, pág. 21).

---

<sup>7</sup> El libro "El Derecho a la Paz" recoge y actualiza las reflexiones hechas por el catedrático Diego Vargas Uribe en torno a las formulaciones a favor de la paz, que tuvieron su exposición en el plano académico como docente e investigador universitario, pero también en el plano político, tras el paso del autor por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Aunque desde diferentes enfoques, los anteriores estudios muestran un completo panorama del abordaje de la paz en el derecho internacional público. Ahora bien, en el caso del abordaje de la paz en el Constitucionalismo Contemporáneo el asunto varía en la medida que cobra un sentido particular, es decir, el abordaje se realiza desde los ordenamientos jurídicos estatales. No obstante, dado el derecho constitucional, por vía del bloque de constitucionalidad, comparte doctrina con el derecho internacional público, es válido afirmar que de lo que hablamos aquí, ya no es completamente de un derecho humano, sino en orden estricto de un derecho fundamental.

Por esta vía, los estudios que han abordado la paz como derecho fundamental se circunscriben a los estudios jurisprudenciales en los ordenamientos jurídicos que han otorgado a la paz tal prerrogativa. Dado que el ordenamiento jurídico colombiano fue pionero en la materia, podemos señalar dos estudios que han abordado la cuestión desde una óptica jurídica y teórica de los derechos fundamentales: el primero, es el análisis de Cabra (2015), quien en una amplia disertación documental plantea la vía judicial como mecanismo de garantía y protección del derecho fundamental a la paz en Colombia. Este es quizá uno de los estudios que más ha profundizado sobre las implicaciones de la paz en un marco conceptual desde la Teoría General de los Derechos Fundamentales.

Otros estudios en Colombia se han detenido más en la valiosa discusión jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho a la paz. Autores como Abril (2013) señalan el importante rol que ha tenido este tribunal para la garantía del derecho a la paz, y Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco (2011) han profundizado desde la teoría de la constitución, los alcances como norma programática, normativa o semántica del derecho a la paz, brindando una perspectiva doctrinal y jurisprudencial del derecho a la paz.

Ahora bien, este completo abordaje de la paz desde dos ópticas del derecho: el derecho internacional público y el derecho constitucional contemporáneo, ha carecido de un análisis que integre el desarrollo del derecho a la paz en el plano internacional de los derechos humanos, y su configuración como derecho fundamental desde la Teoría General de los Derechos Fundamentales. Si bien en el primer caso, teórica y

conceptualmente el asunto está resuelto por la vía de la categoría del 'derecho de síntesis', en el segundo caso los esfuerzos deberán continuar para construir un apartado de estudio que examine la posibilidad de la paz como derecho fundamental.

## **2.3 La evolución y desarrollo de la Paz en el Constitucionalismo Contemporáneo.**

### **2.3.1 *El Derecho Constitucional y la Procura de la Paz.***

Tras los conflictos y confrontaciones bélicas que dejó el siglo XX, puede parecer correcto afirmar que “el ser humano es agresivo de naturaleza y aplica la guerra y la violencia en su lucha por su existencia y resolución de conflictos” (Waltz, 1959, pág. ss); sin embargo, el análisis histórico es mucho más complejo que las generalizaciones. Por otro lado, resulta más acertado reafirmar la tesis que sostiene que “el ser humano es conflictivo por naturaleza, pero pacífico o violento por cultura” (Jiménez, 2012, pág. 14), dado que como lo demostraron los conflictos del siglo XX, cada confrontación bélica estuvo acompañada de un esfuerzo, nacional o internacional, para superar los conflictos por medio del dialogo pacífico y el mantenimiento de la paz.

De este modo, la historia de los conflictos es en sí misma la historia de la búsqueda de la paz; y en razón a que el derecho hace parte innegable de la cultura de las sociedades (Ríbas, 2015, pág. ss), este también se ha configurado como un regulador de la conducta humana para la búsqueda de contextos sociales ausentes de conflictos.

Lo anterior cobra sentido práctico si se tiene en cuenta que “la existencia de los individuos solamente se explica si se realiza en sociedad. La armonía y el equilibrio comunitario pueden ser alcanzados en paz, ausencia de guerra y regulación de la violencia por intermedio del derecho” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 363). Dicho de otro modo, el constitucionalismo se “presenta como la pieza más celebrada para disciplinar la administración de la fuerza estatal” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 363), desarrollando un papel decisivo como fuerza procesal, o lo que es lo mismo, como mecanismo para la procura de la paz, con el objetivo de alcanzar y consolidar la paz relativa de una sociedad.



Sin embargo, la procura de la paz que adviene del constitucionalismo contemporáneo plantea un hecho inherente a la existencia humana, y el cual es origen de cualquier regulación en sociedad, principio fundante, además, de las constituciones de los Estados modernos: la coexistencia entre individuos. Dicho esto, en la vida en sociedad se colocan en disputa dos elementos frente a la coexistencia humana: por un lado, el derecho constitucional que emerge de la congregación pactada de los ciudadanos de una sociedad, promoviendo una ordenación y un semejante desarrollo de la coexistencia comunitaria (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 363); y por otro lado, la fuerza bruta que reduce al lenguaje del más fuerte cualquier regulación en sociedad, generando poderes facticos, que en procura de sus intereses, pueden o no, colocar en práctica la procura de la paz.

No obstante, el derecho constitucional parte de un pacto social que sustituye la desigualdad física que la naturaleza ha establecido entre los hombres por una igualdad moral y legítima, en donde los hombres “pudiendo ser desiguales en fuerza o en talento vienen a ser todas iguales por convención y derecho” (Rousseau, 2003, pág. 23). En este sentido, el artefacto denominado ‘Constitución’, como herramienta articuladora de la paz, “autoriza la coexistencia de ciudadanos con igual y semejante dignidad” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 364), de tal forma que el derecho constitucional se consolida como un código para la paz en un Estado; siendo pertinente, además, reconocer que ese derecho constitucional, como emanación fundamental de un orden jurídico específico, debe aspirar a constituir una cultura que sostiene y desarrolla la unidad en paz de una sociedad (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 363).

La importancia de esta figura de la regulación humana radica en el hecho de que “el Estado constitucional es el único instrumento que dispone la razón y la experiencia humana para procurar una pacificación relativa” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 367) en la sociedad, reconociendo que “un orden jurídico constitucional dejaría de existir en el momento preciso que dejare de garantizar la paz social” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 367). Dicho esto, tales preceptos regulatorios del hombre en

sociedad se materializan por “el discurso de los poderes estatales y constituye el medio más idóneo para perseguir un objetivo mínimo” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 369).

Depende del carácter democrático de cada sociedad, determinar los objetivos a perseguir; no obstante, el constitucionalismo contemporáneo fundamentado en el Estado de derecho reside en la convivencia pacífica, o lo que es lo mismo, la consolidación de la paz social en un orden constitucional interno, en donde esta promueve un “estado de cosas en el que por convicción y determinación no se hace uso de la violencia sin regulación centralizada y monopolizada” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 369). De esta forma, el derecho constitucional constituye una de las herramientas más específicas para intentar la resolución de las disputas sociales para la procura de la paz en una sociedad<sup>8</sup>.

Esta idea se sintetiza al reconocer que el principal conflicto a resolver en una comunidad resulta “en no dañar al otro, o en que nadie resulte dañado, o en que todos puedan tener la certeza de que no serán objeto de daño por parte del otro” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 369); frente a esta premisa, el único objetivo fundante del derecho constitucional consiste en determinar, concertar y mantener la paz. Como afirman diversos autores, objetivos como la justicia o el bienestar pueden ser posteriores, dado que el objetivo primordial del derecho constitucional es la realización de la paz, porque sin paz es absolutamente imposible conseguir ninguna de las situaciones ideales en las cuales los seres humanos procuramos vivir, con mayor o menor deseo (Bobbio, 2008, pág. 96). Dicho de otra forma, la paz “es la condición necesaria para cualquier otro fin: libertad, igualdad o fraternidad. El derecho constitucional es entonces, una procura de ordenación de la paz relativa de una comunidad” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 371).

---

<sup>8</sup> Ferreyra (2017) sostiene que el Derecho es un orden para la erradicación, eliminación o limitación máxima posible de la violencia como medio para afrontar los conflictos individuales o plurales desatados en una comunidad de individuos. En otras palabras, el Derecho se consolida, por un lado, en la sintaxis de la fuerza y, por otro, en una apropiada semántica de la paz.

### **2.3.2 Conceptualizaciones sobre La Paz en el Constitucionalismo Contemporáneo: la paz relativa y la paz absoluta.**

Hemos esbozado algunas acepciones del concepto de la paz que se hacen operativas en el desarrollo del derecho constitucional, pero es preciso ahondar conceptualmente sobre el contenido específico que posee la paz en el constitucionalismo contemporáneo, dado que depende de los valores y premisas que persiga cada sociedad, el contenido que se le otorga a la paz. Sin embargo, también afirmamos que continúa siendo el Estado de derecho quien le ha marcado una impronta de carácter democrático y plural a la configuración constitucional de la paz en los Estados modernos.

Dicho esto, y apelando nuevamente al derecho internacional público, la paz es el estado en que no se hace uso de la violencia desregulada (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 371), otorgando el monopolio sobre el uso de la fuerza de forma exclusiva al Estado. Esto es así, dado que el derecho, como construcción de la humanidad, no es un instrumento neutral, puesto que su normativa y aplicación vienen precedidas de presupuestos filosóficos e ideológicos que le otorga cada sociedad. Así, puede afirmarse que el derecho constitucional no puede garantizar una paz absoluta para sus ciudadanos, por el contrario, procura una paz relativa, porque priva al individuo o grupo de individuos del empleo de la violencia (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 371).

La paz relativa se puede definir como “la inexistencia de una relación de conflicto caracterizada por el ejercicio de una violencia duradera y organizada” (Bobbio, 2008, pág. 164), o lo que es lo mismo, la ausencia de conflicto armado en cualquiera de sus formas. Sin embargo, esta visión pese a minimizar algunos aspectos de la vida en sociedad, ha estado presente en los valores ideológicos del constitucionalismo contemporáneo. Otras premisas apuntan hacia aspectos más amplios de la vida en sociedad, y conjuga elementos éticos del ser humano. La paz en una visión más amplia se enfoca en evitar el mayor de los males (la muerte violenta), y el bien al que aspira es el bien de la vida (Bobbio, 2008, pág. 174).

La literatura especializada ha puesto un fuerte énfasis en este último enfoque por edificar una conceptualización multinivel en el plano axiológico sobre el deber ser de la paz; no obstante, es preciso reafirmar el hecho que en el plano del constitucionalismo contemporáneo persiste la idea de que la paz se configura como un estado que evita cualquier tipo de confrontación que haga uso de la violencia, procurando su eliminación o “al menos la ilusión de que podemos reducir a su máxima expresión la conflictividad armada, que trae consigo la muerte violenta y todo tipo de otros males y castigos depredadores o degradantes de la mismidad de la vida humana” (Ferreyra, 2016, pág. ss).

De este modo, la paz relativa se acerca cada vez más a un principio del derecho constitucional, que se guía bajo la premisa de que “si el uso de la fuerza no está disciplinado por normas jurídicas está prohibido. Y significa, por consiguiente, que el derecho es la negación de la fuerza desregulada y que la fuerza desregulada es la negación del derecho” (Ferrajoli, Principia iuris, 2011, pág. 445). En este aspecto, el Estado de derecho instaura leyes válidas y eficaces que hagan cesar el conflicto, regulen la fuerza, y que así nazca la paz (Ferreyra, 2017, pág. 372), configurando así a la paz no como ausencia de fuerza, sino que se constituye en el monopolio de la fuerza estatal en favor de la comunidad (Ferreyra, 2017, pág. 400).

## **2.4 La paz en el desarrollo jurídico contemporáneo de los Estados.**

### ***2.4.1 La Constitución como paradigma del Estado de Derecho y elemento para la procura de la Paz.***

Las constituciones en el derecho constitucional contemporáneo se consolidan como un paradigma jurídico y como el máximo instrumento de ordenación de la vida en sociedad. De las incalculables invenciones de la humanidad, las constituciones son el instrumento más avanzado para la regulación de la conducta humana y la preservación de la vida en el desarrollo de la coexistencia humana en un territorio.

Los regímenes constitucionales se fundamentan en el pacto social que sus ciudadanos suscriben bajo el título de Constitución: “si todos los hombres vamos a convivir debemos aceptar las letras sobre una tolerancia consistente y un respeto abnegado” (Ferreyra, 2017, pág. 373). De este modo, las Constituciones de los Estados modernos “instruyen el mejor mecanismo para la paz, porque implican la terminante

prohibición de dañar al otro y el categórico estímulo de ayudarlo siempre que se pueda” (Ferreyra, 2017, pág. 373). Por ello, este pacto transforma la constitución del hombre, despojando al hombre “de sus fuerzas propias, dándole otras extrañas de las cuales no puede hacer uso sin el auxilio de otros” (Rousseau, 2003, pág. 37).

Sin embargo, también es cierto que existen tantas Constituciones como Estados modernos hay en la actualidad, por lo que también “cada constitución contiene y dispone una forma singular y peculiar de fundamentar al Estado” (Rousseau, 2003, pág. 37), y con ello la forma en que se positiviza la paz, con sus contenidos ideológicos y valorativos. Estas distintas modalidades de ingresar la paz en cada ordenamiento jurídico es un elemento crucial para el análisis, pues de la forma en que se haya plasmado depende su configuración jurídica, su aplicabilidad y por supuesto, el contenido práctico de este precepto.

#### ***2.4.2 Referencias de la Paz en algunos ordenamientos jurídicos Estatales: La paz interna.***

Si se analiza con detenimiento los textos constitucionales de algunos Estados Latinoamericanos, se encuentran interesantes referencias frente a la paz en cualquiera de sus acepciones. Así, por ejemplo, el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia de 1991 determina que “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”; en el artículo 4 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se determina que sus relaciones internacionales se rigen por los siguientes principios: “VI. Defensa de la paz”; en la Constitución de Ecuador de 2008, en el artículo 3 se dispone que son deberes primordiales del Estado: “8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz”; del mismo modo, en el Preámbulo de la Constitución Federal de la Argentina, vigente desde 1853, se establece que “los representantes del pueblo de la Nación Argentina,(...) con el objeto de (...) consolidar la paz interior, (...) para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina”. Finalmente, en la Constitución de la República del Paraguay, en el artículo 145 de su Constitución de 1992, dispone que “en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia (...) de la paz”.

La paz que se esgrime en el instrumento constitucional de estos cinco Estados no es otra que la paz al interior de un ordenamiento territorial, como expresión máxima de la soberanía y autodeterminación de los pueblos. Esta paz, en un sentido de soberanía, plasma dos presupuestos: en primer lugar, al concentrarse en la coexistencia del ser humano hace presuponer la existencia de bienes como la libertad, la igualdad y la solidaridad, como fundamentos del Estado de derecho (Ferreyra, 2017, pág. 373); en segundo lugar, presupone la existencia fáctica de un Estado soberano para fijar los procesos que resuelvan los conflictos, en muestra de una clara determinación del monopolio, concentración y disciplina de la fuerza (Kriele, 1980, pág. 54).

Ahora bien, esta conceptualización positiva de estos ordenamientos jurídicos “no es ciertamente una condición suficiente para la vida en dignidad: para ello hacen falta otras cosas más. Pero es una condición necesaria” (Kriele, 1980, pág. 54). Este sentido lógico y práctico de la paz ha estado presente en la configuración constitucional de los Estados modernos, y en particular de las tradiciones constitucionales latinoamericanas, en especial en aquellos países que vivieron procesos transicionales por las dictaduras de la segunda mitad del siglo XX, o en su defecto, vivieron procesos de enorme turbulencia social.

Esta tradición apropia a la paz interna como “el presupuesto fundamental para el desarrollo y la imposición del derecho, que protege la libertad y crea justicia; es el presupuesto para una economía planificada para la colaboración y la confianza en las relaciones interhumanas” (Kriele, 1980, pág. 54). En síntesis, el planteamiento sobre esta conceptualización de la paz radica en reconocer que la soberanía de los Estados es la condición fundamental para la paz interna.

La teoría que ha profundizado sobre este aspecto ha elaborado una serie de formulaciones para ilustrar, de forma más concreta, los modos para alcanzar la paz interna cuando dos actores se encuentran en un estado de conflicto. Como se ilustra en la Tabla 2, son cuatro los modelos que pueden requerir los Estados en su uso legítimo de la soberanía.

**Tabla 2.**

*Modelos para alcanzar la paz interna.*

<b>1. Paz por medio del terror.</b>	“A” somete a “B”. “A” ya no necesita guerrear. “B” no puede guerrear. “A” mantiene imponente a “B” con medios policiales.
<b>2. Paz en virtud del compromiso.</b>	“A” y “B” entran en razón y se dan cuenta que es mejor dejar de lado sus propios fines y mantener la paz.
<b>3. Paz mediante el arbitraje.</b>	“A” y “B” se someten voluntariamente a la decisión de un tercero.
<b>4. Paz por medio de la soberanía.</b>	Un tercero, “C”, somete tanto a “A” como a “B” y fuerza a ambos mediante su poderío superior a renunciar a la victoria y a ejercer tolerancia respecto del otro.

**Nota. Fuente:** Elaboración propia a partir de Kriele (1980), *Introducción a la teoría del Estado*, trad. E. Bulygin, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

En los modelos referentes al compromiso y el arbitraje, se presupone la existencia de un limitado marco de paz preexistente (Kriele, 1980, pág. 54), es decir, ciertas características de convivencia que permiten aplicar cada modelo, lo cual no sucede en métodos que hacen uso del terror, dado que la polarización y el fanatismo corta tajantemente cualquier posibilidad dialogada.

Contrario a lo anterior, el Estado de derecho ha privilegiado a la paz por medio de la soberanía como el mecanismo sine qua non para garantizar la paz interna en cada Estado; en otras palabras, es el modelo del orden público en el Estado constitucional democrático (Kriele, 1980, pág. 55). Éste, se caracteriza al impedir “la solución por medio de la fuerza de los conflictos entre particulares o entre grupos, porque el orden público monopoliza la fuerza y prevé procedimientos para evitar, regular y decidir los conflictos” (Kriele, 1980, pág. 55). Al respecto vale agregar que, solo en esta medida, la soberanía de los Estados es la condición para la paz interna, dado que “su formación como Estado constitucional democrático es entonces condición para que el modelo 4 no sea remplazado por el modelo 1, es decir, por el terror” (Kriele, 1980, pág. 55).

## **2.5 El significado de la paz: Acercamiento teórico al concepto de paz.**

### **2.5.1 Concepciones sobre la paz.**

Desde la antigüedad la paz ha sido un ideal e ilusión humana deseada por las sociedades, asociada principalmente como condición para la felicidad de los individuos, elemento inherente a la tranquilidad de los pueblos y prerrogativa para la serenidad de los gobernantes (Lederach, 2000, pág. 17). Sin embargo, las concepciones que hoy le atribuimos al concepto de la paz están más asociadas a sus raíces etimológicas que a cualquier otra acepción contemporánea. Por ello, el origen griego (*eirene*) y su configuración romana (*pax*), tras la conquista del Imperio Romano a Grecia en el año 146 a.C., contienen los elementos característicos que han trascendido en el desarrollo del derecho constitucional contemporáneo.

Los griegos empleaban el término *eirene* para referirse a la paz, relacionándose también con el término *homonoia* referido a la armonía, los cuales representaban la percepción de tranquilidad que se desarrollaba en las Ciudades-Estado, particularmente en los tiempos de paz que significan los periodos entre guerras, relatando un escenario de armonía interior y social en las relaciones entre ciudadanos griegos. Este significado de la paz se encontraba en armonía con la búsqueda de la perfección y de la unidad griega, dado que ese estado contrario a la violencia y los conflictos tiene que ver más con aquellos ideales deseados, pero poco palpables (Lederach, 2000, pág. 17).

Tras la conquista romana a Grecia, los romanos “absorbieron su cultura y la adecuaron de tal forma que pareciese como obra e invención suya” (Cabello, 2012, pág. 87); en este sentido, el significado que los romanos emplearon para referirse a la paz no dista mucho de la conceptualización griega. Para el Imperio Romano la *pax* “se refería a los nombres que se les daba a las convenciones o acuerdos, entre dos o más personas o pueblos, es decir, se les consideraba como una relación legal y recíproca entre ambos” (Cabello, 2012, pág. 87). Esta conceptualización se conoce como la paz de la ley y el orden, dado que el concepto romano de *pax*, está íntimamente ligado a la idea de respetar y mantener lo legal (Lederach, 2000, pág. 17).

En el derecho constitucional contemporáneo esta última ha sido la visión predominante que se ha adoptado para referirse a la paz, y refleja una interpretación de



la paz limitada, puesto que se adopta el significado de esta como la ausencia de violencia, dejando de lado el sentido de justicia, prosperidad, reciprocidad e igualdad para todos (Lederach, 2000, pág. 18), dado que desde la óptica de los estudios de paz, este concepto debe tomar una perspectiva diferente al considerársele como la situación en las que las necesidades humanas básicas están cubiertas (París, 2009, pág. 171), o dicho de otro modo, como la plena realización de las potencialidades humanas, puesto que la paz se crea y se construye con la edificación incesante de la justicia social (Cabello, 2012, pág. 92).

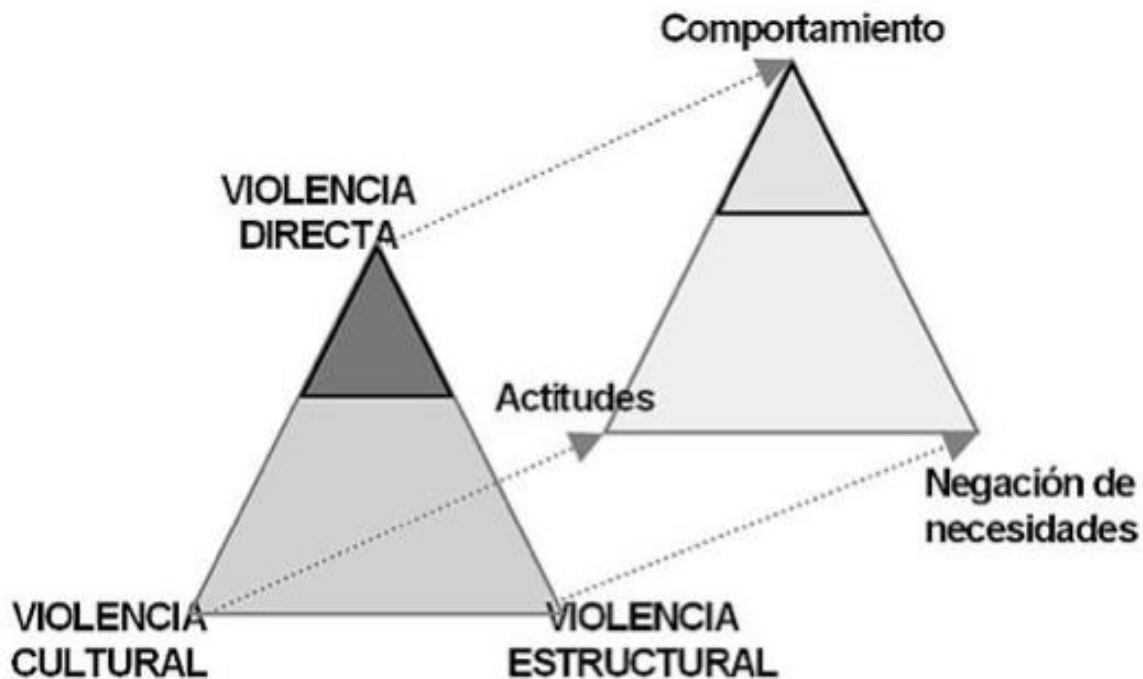
### **2.5.2 Dos formas de comprender la paz: La paz positiva y la paz negativa.**

En la actualidad, el concepto de la *pax romana* está íntimamente ligado a lo que los estudios de paz reconocen como paz negativa. Sin embargo, para acercarnos a una mayor comprensión de los dos tipos básicos de tipologías sobre la paz, es preciso ahondar sobre la categoría de violencia, dado que el “estudio del concepto de paz [requiere] necesariamente una reflexión en torno a la clase de violencia que se refiere determinada definición de paz” (Cabra, 2015, pág. 19).

Dicho esto, Johan Galtung en 1969 propuso dos formas de entender la violencia según el nivel de permeación que la violencia adquiriera en una sociedad, proponiendo dos categorías conceptuales de análisis para un mismo fenómeno: violencia directa y violencia estructural (Galtung, *Violence, peace and peace research*, 1969, pág. ss). Como puede observarse en el gráfico 1, por violencia directa nos referimos a la violencia manifiesta, es decir, el aspecto más evidente de esta, donde su manifestación puede ser por lo general física, verbal o psicológica (Calderón, 2009, pág. 75); dicho de otro modo, esta visión de la violencia hace énfasis en un acto con el que se daña o hiere al ser humano. Por otro lado, la violencia estructural hace referencia a “la violencia intrínseca a los sistemas sociales, políticos y económicos mismos que gobiernan las sociedades, los estados y el mundo” (Calderón, 2009, pág. 75), relacionada principalmente con la negación de las necesidades y demandas de la población por parte de las élites o grupos de poder.

### Gráfico 1.

*Triángulo de la Violencia propuesto por Johan Galtung*<sup>9</sup>.



**Nota. Fuente:** Tomado de A. Palacios, *“Tras la violencia, las tres erres de Galtung: reconstrucción, reconciliación y resolución”*, Global Affairs, Universidad de Navarra, 2018.

A la categoría de violencia estructural se le une un complemento, también formulado por Johan Galtung, relacionado con aquellos elementos aprehendidos en cada sociedad y se refiere a lo que se conoce como violencia cultural, que no es otra cosa que

aquellos aspectos de la cultura, en el ámbito simbólico de nuestra experiencia (materializado en la religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales – lógica, matemáticas – símbolos: cruces, medallas, medias lunas, banderas, himnos, desfiles militares, etc.), que puede utilizarse para justificar o legitimar la violencia directa o estructural (Galtung, *Violencia cultural*, 2003, pág. 7).

---

<sup>9</sup> Como menciona Cabra (2015), Galtung creó lo que hoy se denomina el triángulo de la violencia, en cuya cúspide o vértice se sitúa la violencia directa, la cual se encuentra en relación proporcional con los otros dos vértices, los cuales se encuentran más ocultos o menos visibles, y los cuales se encuentran constituidos por las otras dos formas de violencia: estructural y cultural.

Dicho esto, mientras la violencia directa es un suceso, la violencia estructural es un proceso; entre tanto, la violencia cultural es inalterable y persistente, dada la lentitud de los procesos de transformación cultural (Galtung, La violencia: cultural, estructural y directa, 2016, pág. 154). De este modo, “la violencia cultural hace que la violencia directa y la estructural aparezcan, e incluso se perciban, como cargadas de razón” (Galtung, La violencia: cultural, estructural y directa, 2016, pág. 149).

Ahora bien, como sostiene Fernando Harto de Vera, la paz positiva es “la ausencia de violencia tanto directa como estructural o indirecta” (Harto de Vera, 2016, pág. 129), es decir, que la paz positiva depende de un estado que “vendría a coincidir con una situación de justicia en la que las relaciones intergrupales son de tipo cooperativo, y se encuentran vigentes en su plenitud los derechos humanos (Harto de Vera, 2016, pág. 129). Esta concepción contemporánea de la paz está directamente relacionada con la visión griega de la paz, dado que *eirene* también planteaba, bajo esta concepción, “un modelo ideal en el que el concepto de paz se asocia con otros valores considerados deseables, como la justicia, la libertad y la ausencia de cualquier tipo de conflicto” (Harto de Vera, 2016, pág. 129).

Por otro lado, la paz negativa se entiende como la ausencia de violencia sistemática, organizada y directa (Harto de Vera, 2016, pág. 129), y se caracteriza, además, porque deja abierta la posibilidad de la existencia del conflicto: “la paz entendida como “no guerra” puede definirse como el estado en el que se encuentran grupos políticos entre los cuales no existe una relación de conflicto caracterizada por el ejercicio de una violencia durable y organizada” (Harto de Vera, 2016, pág. 129).

En síntesis, la paz negativa se definiría como simple ausencia de guerra y violencia directa; mientras que la paz positiva se definiría como ausencia de guerra y violencia directa, junto con la presencia de la justicia social (Harto de Vera, 2016, pág. 129). En relación con la tradición que ha seguido el constitucionalismo contemporáneo, podemos afirmar que el derecho constitucional ha retomado el concepto de paz negativa, imprimiéndole las positivizaciones sobre la paz, en los instrumentos constitucionales, el sello de la *pax romana* como caracterización de la búsqueda de ausencia de conflictos para la procura de la paz.

### **2.5.3 La paz como valor y como principio.**

La tradición constitucional contemporánea, además de retomar el concepto de paz negativa, ha otorgado a la paz una doble condición de valor y principio: “como valor, representa uno de los fines más preciados del ordenamiento; [y] como principio, no solo es pauta de interpretación y creación de normas, sino que puede incluso ser objeto de aplicación directa en casos concretos” (Moreno, 2014, pág. 307). En este último aspecto, es preciso mencionar que, en el caso de la Constitución Política de Colombia de 1991, esta inauguró la entrada en “vigencia de un modelo de derecho en el que los “principios” juegan un papel de primerísima importancia” (Bedoya, 2007, pág. 571). Esto ha hecho que en Colombia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de forma particular, haya adquirido

una práctica jurídica más amplia y, por supuesto, más compleja que la que, al menos como “ideal”, se predicaba anteriormente y que pretendía reducirse al reconocimiento de la norma general y un ejercicio, a continuación, de subsunción de los casos particulares por la vía del razonamiento silogístico (Bedoya, 2007, pág. 572).

Dicho de otro modo, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha servido para desechar esa concepción y práctica del mundo jurídico creado tras la Constitución de 1886, y en su defecto, ha introducido en el

derecho colombiano no sólo nuevas figuras jurídicas esencialmente prácticas – como la acción de tutela y los “mecanismos de participación ciudadana”–, sino nuevas posibilidades teóricas que, como destino natural, incrementan las posibilidades de hacer más efectivo y adecuado a las necesidades sociales el uso del derecho (Bedoya, 2007, pág. 572).

Esto último reviste de gran importancia, dado que el carácter jurídico que adquirieron los principios en la práctica jurídica actual ha significado una reordenación de lo jurídico en Colombia (Bedoya, 2007, pág. 572), y que, además, ha permitido la profundización jurisprudencial de la Corte Constitucional en una gama de principios de los cuales no se había rastreado antecedente, y en los cuales destaca el principio de la paz.

### *2.5.3.1 El valor de la paz.*

El constitucionalismo contemporáneo ha incorporado en el artefacto constitucional “una dimensión axiológica que sirve de enjuiciamiento del ordenamiento jurídico y de impulso de ciertos comportamientos” (Sagues, 2007, pág. 47). Valores como el bienestar general, la justicia y la paz han sido los más empleados para señalar los elementos en los cuales se fundamenta el ordenamiento jurídico del que da origen la Constitución.

Pese a una relativa reciente introducción de la paz como valor, en el marco del constitucionalismo contemporáneo, esta puede rastrearse desde Hobbes “para quien existen pasiones que inclinan naturalmente al hombre hacia la paz” (Moreno, 2014, pág. 308), y quien resume este planteamiento en tres líneas de conducta: a) la paz debe buscarse y seguirse, incluso, usando las ventajas de la guerra (Hobbes, 2006, pág. 84); b) los hombres deben estar dispuestos a renunciar a sus derechos en beneficio de la paz (Hobbes, 2006, pág. 84); y, c) un cumplimiento sagrado de los pactos celebrados para salir de la guerra (Hobbes, 2006, pág. 85). Esta configuración de la paz como valor se materializa al identificar dos elementos importantes de esta fundamentación axiológica: en primer lugar, al observar la naturaleza de la Constitución como un tratado de paz (Moreno, 2014, pág. 309), y, en segundo lugar, en la relación trídica que en torno a ella se construye en el ordenamiento jurídico a partir de los derechos, los deberes y los mecanismos de protección (Moreno, 2014, pág. 309).

### *2.5.3.2 El principio de la paz.*

Como sostiene Alexy (1993), las normas jurídicas se pueden dividir en principios y reglas jurídicas, en donde en el caso puntual de los principios, se hace referencia a normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes en un ordenamiento jurídico dado (pág. 86). Dicho esto, un principio jurídico demanda de las autoridades del Estado y de sus ciudadanos, el proceder propio acorde con la finalidad buscada por el principio en la mayor medida posible para la satisfacción de los intereses que emanan del sistema jurídico. Ahora bien, la paz connotada como principio y como derecho obtiene resultados distintos; sin embargo, su figuración dual termina por configurar un complemento desde el punto de vista de la garantía de las actuaciones públicas acordes con el principio de

la paz, como desde el punto de vista de la exigibilidad de la paz como derecho por parte de los ciudadanos de un Estado. Dicho de otro modo,

el concepto de la paz como un derecho y [como principio], tiene una connotación diferente (...) porque en un mundo donde la violencia tiene tantos y tantos partidarios, el [principio] de mantener la paz, va paralelo con el deber de evitar la propaganda bélica, de evitar la propagación del odio, de evitar que las guerras se vuelvan una consigna nacional; el individuo por tener derecho a la paz, exige que la sociedad, el Gobierno y las autoridades eviten todo aquello que la perturbe (Asamblea Nacional Constituyente , 1991).

Así mismo, la configuración de la paz como un principio jurídico también obedece a que “la ecuación derecho subjetivo/posesión no parece corresponderse de forma adecuada con el espíritu del derecho a la paz” (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011, pág. 153), en razón a que “el derecho a la paz tiene dos características: (i) es un derecho humano y (ii) es un derecho colectivo” (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011, pág. 153), lo cual significa que tanto el individuo como los pueblos y demás colectividades humanas, son simultáneamente titulares del derecho a la paz (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011, pág. 153).

Si bien el derecho internacional público no reconoce expresamente el derecho humano a la paz, como explica Escobar & Otros (2011), varias formas del derecho a la paz están ya reconocidas en el derecho internacional:

como derecho de los Estados, en la Carta de las Naciones Unidas, con la prohibición de la guerra; como derecho de los pueblos, en el artículo 23 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984; e incluso [como prerrogativa en la que se afirma que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional], en la Resolución 5/XXXII de la [antigua] Comisión de Derechos Humanos de 1976, y en la Resolución 33/73 de la Asamblea General, sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz, de 1978 (pág. 153).

Por ende, si se tiene en cuenta el bloque de constitucionalidad de los Estados y la jurisprudencia de cada Corte Constitucional, al reconocer, en su caso, estos instrumentos del derecho internacional público, “es posible afirmar que el derecho a la paz tiene un reconocimiento y un valor jurídico claro” (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011, pág. 153) en cada ordenamiento jurídico, según sea el caso. Ahora bien, la paz como derecho colectivo adquiere tal condición tras la conjugación de 7 elementos reseñados por Moreno (2014):

En primer lugar, pertenece a los derechos de tercera generación porque su titularidad y ejercicio no se predica de personas individualmente consideradas. En segundo lugar, porque su materialización requiere de variados elementos sociales, políticos, económicos e ideológicos, siendo susceptible además de protección por medio de la acción popular. En tercer lugar, porque ella es un presupuesto lógico de la verdad, la justicia y la reparación, sobre todo cuando la indemnización queda a un segundo plano y adquiere mayor relevancia la convivencia pacífica que la entrega de recursos a título de reparación del daño. En cuarto lugar, en tanto al ser un bien colectivo, las autoridades públicas también son responsables de su conservación. En quinto lugar, porque limita la independencia judicial, toda vez que en aquellos casos donde la Paz colectiva esté inmersa se debe permitir la participación de la comunidad a través de un actor popular dentro del proceso penal. En sexto lugar, toda vez que, al ser un interés jurídico colectivo, cualquier persona puede actuar a nombre de la comunidad dentro del proceso penal donde se juzguen violaciones colectivas a los derechos humanos, siempre que, para evitar enfrentamiento de intereses particulares, el actor demuestre que se mueve con el único móvil del esclarecimiento de los hechos investigados y la protección de valores, entre ellos, precisamente, la Paz colectiva. En séptimo lugar, porque su evaluación de su existencia parte de tres elementos: (i) el respeto a los derechos humanos, (ii) el control al uso de la fuerza y (iii) el logro de la seguridad colectiva (pág. 313).

Dicho esto, es menester concretar que la paz como principio implica de facto que todos los esfuerzos de la sociedad deben dirigirse hacia el logro de la paz (la procura

de la paz), lo cual implica tácitamente que “al Estado le corresponde una carga mayor, ya que el sistema político tiene la carga de valorar las condiciones que hagan posibles el logro de la paz” (Moreno, 2014, pág. 153); esto implica, además, que como la paz se reconoce como derecho colectivo susceptible de ser protegido, el mecanismo llamado a solventar esta demanda de protección debe ser “la toma de decisiones gubernamentales que permitan una construcción colectiva del consenso y una superación paulatina de la barbarie” (Moreno, 2014, pág. 313).



### 3. LA PAZ EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

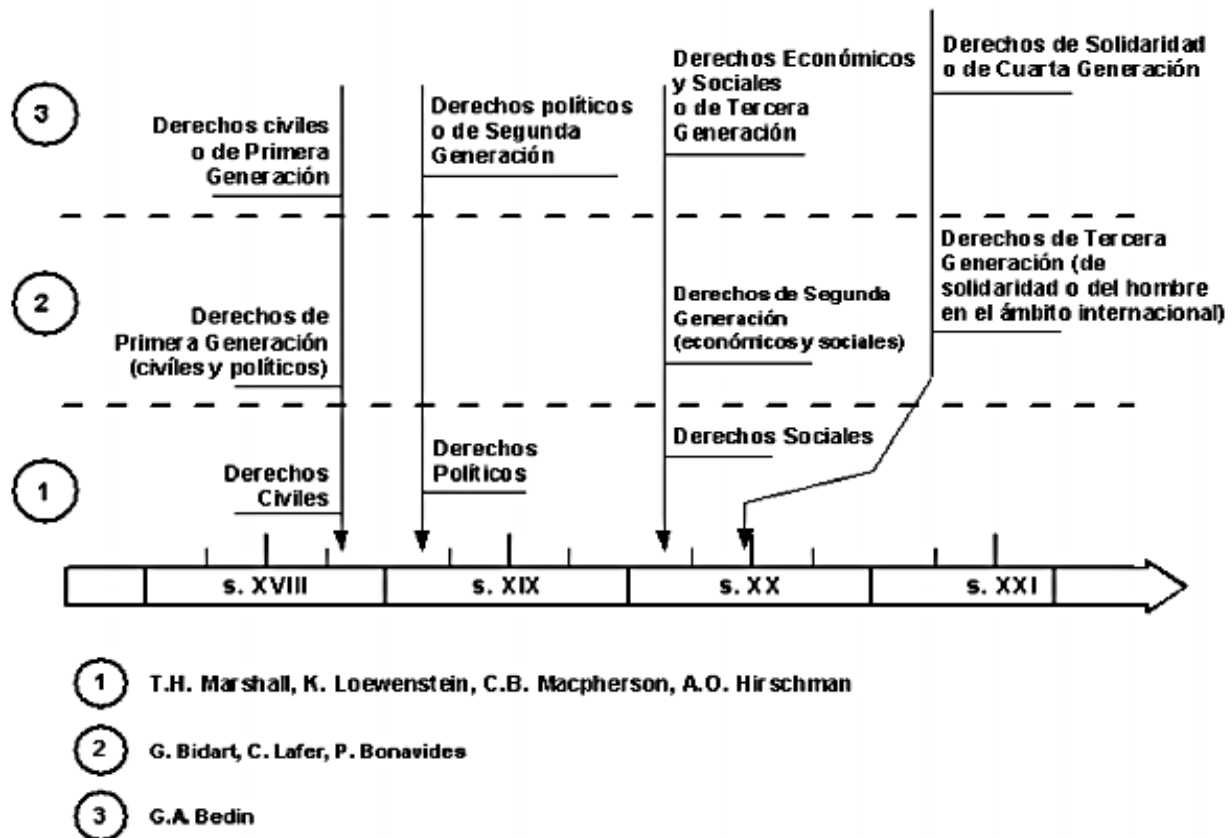
#### 3.1 Acercamiento teórico sobre los derechos humanos.

##### 3.1.1 La categoría de derechos humanos.

Si apelamos a la conceptualización empleada por Vasak (1973), formulada en clave de generaciones de derechos, es válido coincidir con Escobar (2011) al mencionar que la historia de los derechos humanos inicia desde el preciso momento en que la humanidad toma conciencia de la dignidad de la persona; según esta visión “Solo hasta el siglo XVIII es posible hablar de derechos humanos propiamente dichos, aunque sean evidentes en las ideas presentes en la Carta Magna de Juan sin Tierra (1215), el Habeas Corpus (1679) o la Bill of Rights (1689)” (Escobar R. A., 2011). Por ello, el Grafico 2 retrata de manera clara los hitos históricos que diversos autores han reseñado como identificación histórica de cada grupo generacional, situando un inicio en el Siglo XVII.

#### Gráfico 2.

*Surgimiento de las generaciones de los Derechos Humanos.*



**Nota. Fuente:** Robayo León, José Antonio. ¿De qué manera las Ong's desarrollan un papel de fortalecimiento de la sociedad civil en lo que refiere a defensa de los Derechos Humanos en Colombia? Tesis de Maestría en Filosofía Latinoamericana, Bogotá, Universidad Santo Tomás de Aquino, 2001.

Este antecedente, que surgió en el siglo XVIII, marca el inicio de un nuevo tipo de sociedad, y está incidiendo en la construcción teórica de los derechos humanos, por lo cual se presentan cinco características fundamentales, que Escobar (2011) reseña puntualmente:

- a) El centro del mundo político son ahora los individuos y no el Estado.
- b) Los seres humanos son considerados iguales, en dignidad y derechos.
- c) El origen del Estado es contractualista.
- d) El poder es legítimo si es establecido por la voluntad soberana de los individuos.
- e) Se deja de privilegiar los deberes para posibilitar la existencia de derechos.

Dicho lo anterior, es evidente que el concepto de derechos humanos es de origen reciente y su enunciación está fundamentada en la Revolución Francesa (Escobar R. A., 2011); aunque con una fundamentación anterior, puesto que por ejemplo, en el Imperio Romano se garantizaba a los ciudadanos la potestad de formar parte del gobierno, aunque es de mencionar que no todos los habitantes de Roma eran considerados ciudadanos, dado que este título solo aplicaba a los hombres libres (Escobar R. A., 2011).

Esta génesis conceptual hizo que “los derechos humanos [entraran] al derecho internacional [solo] a partir de la Segunda Guerra Mundial” (Escobar R. A., 2011), puesto que con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (1948), se estableció el loable fin de evitar futuras confrontaciones mundiales (Escobar R. A., 2011). Este hecho marcó un salto cualitativo, no solo en el plano conceptual, sino jurídico, pues en el marco de las Asambleas de la ONU, se formulan distintos instrumentos y mecanismos propios del Derecho Internacional Público, destinados a la enunciación de la definición jurídica y conceptual internacional de los derechos, donde se acuerda protegerlos, comprometiendo a los Estados a ser garantes, responsables y promotores de estos (Escobar R. A., 2011).

Por ello, si nos centramos en el desarrollo conceptual y jurídico de los derechos humanos desde el punto de vista de su positivización, encontramos un sin número de

documentos que reflejan en su contenido, la axiología que da esencia a los derechos humanos. En estos encontramos:

**a)** La Carta Magna de Inglaterra en 1215, siendo el primer estatuto político en que se basan las libertades inglesas, donde se reconocieron los derechos que le corresponden a las personas, no por una donación o privilegio (Escobar R. A., 2011).

**b)** Bula sublimis Deus, del Papa Paula III de 1537, en la que se proclaman derechos de los indígenas americanos; reconociendo la condición humana de los Indígenas Americanos y por lo tanto que son sujetos de derechos (Escobar R. A., 2011).

**c)** Bill of Rights de Inglaterra en 1689, donde se proclamaron, entre otros, el derecho a la representación popular general, la protección contra la detención arbitraria y el principio de que los impuestos solo podían ser establecidos con ascenso del parlamento (Escobar R. A., 2011).

**d)** Los Derechos Humanos en los Estados de Norte América en 1776, cuando las 13 colonias se independizaron de Inglaterra, y surgió la Declaración de los Derechos de Virginia en junio 12 de 1776, como la primera elaboración constitucional de un listado de derechos fundamentales y universalmente considerados para todos los integrantes de la comunidad (Escobar R. A., 2011); y posteriormente, la Declaración de Filadelfia de julio 4 de 1776, la cual es considerada la quinta esencia política del movimiento intelectual de la ilustración, donde se expresan conceptos fundamentales sobre los derechos de los ciudadanos Americanos (Escobar R. A., 2011).

**e)** La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual fue la tercera declaración escrita de derechos del hombre, al punto de arcar en la historia la fecha inicial de una nueva edad en la evolución humana (Escobar R. A., 2011).

**f)** La Revolución Rusa que colocaría en el concierto internacional, desde 1917, los derechos sociales, económicos y culturales de una sociedad proletaria, por medio del Soviets o Asamblea Constituyente de Unión de Repúblicas Socialista Soviéticas, proclamando la creación de un Estado igualitario que garantice los derechos fundamentales de todas las personas (Escobar R. A., 2011).

g) El Convenio Internacional para la supresión de la esclavitud de 1926, donde se considera un compromiso de humanidad que abre espacio a los derechos humanos de todos los habitantes del planeta (Escobar R. A., 2011).

h) La Carta de las Naciones Unidas de 1945, la cual entro en vigor como tratado multilateral que obliga jurídicamente a sus Estados signatarios a promover obligatoriamente el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Escobar R. A., 2011).

i) La Declaración Americana de los derecho y deberes del hombre de 1948, la cual proclama que los pueblos americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y que tienen como finalidad la protección de los derechos esenciales del hombre (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011).

j) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo principal objetivo es mostrar como los Estados y los individuos están compenetrados con la síntesis de principios liberadores y de anhelos socializantes, siendo plenamente efectivos para todos los miembros de la familia humana (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011).

### **3.1.2 El proceso de internacionalización y constitucionalización de los derechos humanos.**

El proceso de internacionalización y constitucionalización de los derechos humanos han tenido un desarrollo similar, aunque no paralelo desde su génesis; puesto que como refiere Lozano (2004) “la idea de que los hombres son titulares de ciertos derechos inalienables ha estado presente en la conciencia colectiva desde tiempos inmemoriales; sin embargo, la consagración de éstos en el orden jurídico positivo, es decir su positivación, es relativamente reciente”.

El proceso de constitucionalización de los derechos humanos se refiere a “la inclusión de declaraciones de derechos humanos dentro de los textos constitucionales [pretendiendo ...] esclarecer el carácter normativo de los derechos humanos, resaltando la vinculación jurídica de los mismos” (Lozano, 2004). Su origen puede situarse en la

Edad Media, aunque con algunas limitantes; dado que, como señala Sánchez (2014) “en la Antigüedad no sólo no existieron reconocimientos por parte del poder [de los derechos humanos], sino que ni siquiera se planteó el tema en el terreno teórico” (Sánchez Á. L., 2014); lo cual resulta obvio si se tiene en cuenta que una precondition de la conciencia de los derechos como circulo de valores, es el establecimiento de la noción de persona, lo cual fue un aporte del cristianismo (Sánchez Á. L., 2014) que no logró un mayor desarrollo sino hasta entrada la Edad Media.

Por otro lado, el proceso de internacionalización de los derechos humanos “es reciente, los inicios de su desarrollo datan principalmente de los años posteriores a la segunda Guerra Mundial” (Lozano, 2004), puesto que el proceso de internacionalización “se instauró con mucha fuerza a partir de la fundación de las Naciones Unidas [donde ...] se establecieron los fundamentos jurídicos del sistema” (Córdova, 2016). De este modo, el proceso de internacionalización se refiere al desarrollo institucional en el plano global, con el Sistema Internacional, y en el plano supranacional, con los Sistemas Regionales, los cuales parten del reconocimiento internacional de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

### *3.1.2.1 Proceso de constitucionalización de los derechos humanos:*

En la Grecia antigua podemos encontrar nociones como la igualdad de todos los hombres, o en Roma el reconocimiento de la libertad personal y la propiedad de los ciudadanos, pero estas prerrogativas “no aparecen consignadas en ningún texto normativo” (Lozano, 2004). Sin embargo, en la Edad Media esta serie de prerrogativas que apelan al derecho natural (iusnaturalismo), es decir, derechos de los cuales “es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre” (Sánchez Á. L., 2014), desarrollan un salto cualitativo en relación con su proceso de concepción ligado al derecho natural.

Dicho esto, en la Edad Media aparecen “una serie de documentos que reconocen derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y a no ser detenido sin causa legal a las personas pertenecientes a un determinado grupo o estamento”

(Lozano, 2004), en donde se encuentra de forma particular, la Carta Magna firmada por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra en 1215 (Lozano, 2004).

Por ello, si nos atenemos a la definición de Pérez Luño (1988), encontramos que en este periodo histórico con relación al proceso de constitucionalización de derechos, estaríamos apelando a los derechos fundamentales, puesto que ellos son “aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada” (Pérez Luño, 1988).

Dicho lo anterior, cuando hablamos de derechos humanos, estos se ven plasmados en una declaración, mientras que los derechos fundamentales se ven plasmados en las cartas magnas de cada Estado; en otras palabras, “los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados” (Carbonell, Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad, 2007), por lo que cuando nos referimos al proceso de constitucionalización de los derechos humanos nos estamos refiriendo al nacimiento de los derechos fundamentales.

En este periodo histórico podemos identificar 7 hitos históricos en el desarrollo del proceso histórico de universalización de los derechos humanos: a) la Paz de Augsburgo y el establecimiento del principio ‘*cuius regio, eius religio*’; b) Conquista de derechos civiles y políticos en Inglaterra; c) la Declaración de independencia de los Estados Unidos; d) la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; e) la lucha de la clase trabajadora por los derechos sociales, económicos y culturales; f) el tránsito de los derechos de declaraciones a constituciones; g) los derechos de primera, segunda y tercera generación a finales del siglo XX.

**a) *La Paz de Augsburgo y el establecimiento del principio ‘cuius regio, eius religio’:***  
El pacto de Augsburgo que puso fin al ciclo de confrontaciones bélicas entre católicos y protestantes, dio paso a que “los súbditos habrán de profesar la religión oficial, es decir, la del príncipe que gobierne el territorio” (Sánchez Á. L., 2014) donde estos se encuentren. Este hecho marcaría el inicio de la lucha por los primeros derechos humanos en clave de conseguir “de los reyes, el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a profesar libremente una religión” (Sánchez Á. L., 2014).

**b) *Conquista de derechos civiles y políticos en Inglaterra:*** Tres fueron los documentos que surgieron como resultado de la lucha de la burguesía inglesa por la conquista de los primeros derechos civiles y algunos derechos políticos: “la Petition of Rights (1628), la Ley de Habeas Corpus (1679) y la Bill of Rights (1689)” (Sánchez Á. L., 2014). No obstante, en este periodo aún estas prerrogativas poseían un carácter nacional.

**c) *El espíritu iusnaturalista de los derechos humanos:*** Una cualificación tiene el proceso evolutivo de los derechos humanos cuando por influencia del iusnaturalismo, y más específicamente de “la Escuela racionalista [que ] durante el siglo XVII [...] pregonaba como uno de sus dogmas centrales la existencia de un ordenamiento jurídico superior al positivo y aplicable a todos los hombres” (Sánchez Á. L., 2014). De este modo, se elimina la referencia territorial de la titularidad de los derechos humanos, para hacer titular de los mismos al conjunto de los seres humanos en las declaraciones de derechos venideras.

**d) *La Declaración de independencia de los Estados Unidos:*** La declaración de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776 es un ejemplo del proceso de universalización de los derechos humanos, iniciado por la Escuela Racionalista en el siglo XVII. En ella se consigna que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independiente y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a posteridad por ningún pacto” (Segundo Congreso Continental de las Trece Colonias, 1776).

**e) *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:*** Es quizá el ejemplo más visible de universalización de los derechos humanos en una declaratoria, dado que este documento consigna lo que se denominan ‘derechos de primera generación’, consolidando los derechos “individuales y, de modo singular, la libertad y la propiedad, de naturaleza inviolable y sagrada; además, dada la situación de igualdad se van a reconocer la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y el acceso a los cargos políticos y públicos” (Sánchez Á. L., 2014).

**f) *La lucha de la clase trabajadora por los derechos sociales, económicos y culturales:*** Reconociendo el hecho de que el modelo de Estado Liberal, consolidado tras

la Revolución Francesa, no logró conseguir sus fines: la igualdad de los ciudadanos (Sánchez Á. L., 2014), la clase trabajadora frente a sus inmensas desigualdades ante el capital, inicia el siglo XIX, “la lucha por los derechos humanos [que] se orienta hacia la conquista de los derechos sociales, económicos y culturales, que garanticen el trabajo, la libertad de sindicación, sufragio universal, derecho a la educación, etc.” (Sánchez Á. L., 2014). Esta serie de derechos, producto de las reivindicaciones del proletariado, consolidan lo que se conoce como ‘derechos de segunda generación’.

**g) *El tránsito de los derechos de declaraciones a constituciones:*** Una vez plasmado el pleno ejercicio de titularidad del hombre a los derechos de primera y segunda generación, en el siglo XIX se elimina “el procedimiento de formular los derechos humanos en solemnes Declaraciones, para dar cabida a los mismos en las Constituciones de los Estados, con lo que ya no son simples enunciaciones programáticas, sino que quedan incorporados a la norma jurídica fundamental de cada país” (Sánchez Á. L., 2014).

**h) *Los derechos de primera, segunda y tercera generación a finales del siglo XX:*** Como hemos observado, la reivindicación de los derechos económicos, sociales y culturales, que inicia en el siglo XIX, culmina, a partir de la segunda década del siglo XX (Sánchez Á. L., 2014). Como reseña Sánchez (2014), tras la Segunda Guerra Mundial, y la caída de los fascismos, el Estado se obliga a hacer efectivos estos derechos en Constituciones tales como la francesa de 1958, la italiana de 1947 y la alemana de 1949.

### *3.1.2.2 Proceso de internacionalización de los derechos humanos:*

Como mencionamos anteriormente, el proceso de internacionalización de los derechos humanos se “desarrolla paralelamente a dos niveles, de un lado a nivel universal, es decir, en el seno de las Naciones Unidas, y de otro, a nivel regional, o sea, en el marco de organizaciones internacionales regionales” (Lozano, 2004). Este proceso ha consolidado el salto más cualificado por el cual han transitado los derechos humanos en su historia, puesto que la “consagración de los derechos humanos en normas internacionales, [configuró ...] la humanización del Derecho internacional” (Lozano, 2004).



### 3.1.2.2.1 Nivel Internacional (*Sistema de Naciones Unidas*):

El antecedente más próximo de la aparición de la ONU es la Sociedad de Naciones creada por el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, la cual desplegó una labor decisiva para la generalización de la protección de los derechos del ser humano. Si bien este antecedente “no mencionaba de manera explícita la expresión de “derechos humanos” ya contenía algunas de las reglas de manera fragmentada” (Córdova, 2016). Por su naturaleza, la Sociedad de Naciones no logró fundamentar un régimen jurídico institucional como el que presupuso la ONU.

Sin embargo, no fue sino hasta 1945, después de finalizada la segunda guerra mundial cuando se elabora la Carta de San Francisco, que da origen a la ONU, donde se “resalta la importancia del reconocimiento internacional de los derechos humanos para el mantenimiento de la paz internacional” (Lozano, 2004). Su importancia positiva, en términos particulares, recae sobre los artículos 55 y 56, en donde se establece que “el compromiso de los Estados miembros de tomar medidas para la realización de ciertos objetivos, entre ellos, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Lozano, 2004). Este es entonces, el principal hito histórico de donde parte el proceso de internacionalización de los derechos humanos a nivel global, pero es pertinente observar estos antecedentes en conjunto y perspectiva histórica:

**a) Declaración Universal de los derechos humanos de 1948:** constituye el primer texto positivo de carácter internacional que recoge los derechos humanos en general y que tiene una vocación universal por asegurar, a través de medidas progresivas de orden nacional e internacional, el reconocimiento y aplicación universal y efectiva de los derechos humanos (Lozano, 2004).

**b) Pactos internacionales de Naciones Unidas de 1966:** se refieren de una parte, a los derechos civiles y políticos y, de otra, a los derechos económicos, sociales y culturales; puesto que en el año de 1966 se proclama el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, como instrumentos en los que los estados se comprometen a garantizar los derechos consignados en ellos de una manera efectiva (Lozano, 2004).

**c) Convenciones internacionales:** simultáneamente la ONU ha ido adoptando diferentes tratados relacionados con violaciones específicas de derechos humanos (Lozano, 2004), los cuales cuenta con diferentes mecanismos para asegurar su cumplimiento por parte de los estados signatarios de cada uno de ellos. Este es el caso de la Convención para la prevención y la represión del crimen de Genocidio, de 1948, la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, la Convención contra la tortura y otras penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención relativa a los derechos del niño de 1989, etc.

#### 3.1.2.2.2 Nivel Regional (*Sistemas Regionales Europeo, Interamericano y africano*):

La protección de los derechos humanos ha sido un asunto que se ha tratado en el plano internacional sobre el principio de complementariedad, por ello a nivel supranacional, se han suscrito tres distintas declaraciones con el fin de dinamizar los escenarios de protección, garantía y tutela efectiva de derechos en el contexto regional de los Estados.

**a) Convenio europeo para la protección de los derechos humanos de 1950:** reconoce un amplio catálogo de derechos humanos, entre los cuales encontramos el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, etc. y consagra un vasto régimen de garantías judiciales y procesales (Lozano, 2004).

**b) Convención americana de los humanos de 1969:** recoge los principales derechos consagrados en todas las declaraciones de derechos, tales como el derecho a la vida y a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de conciencia y de expresión, a la tutela judicial, etc. (Lozano, 2004).

**c) Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos de 1981,** como instrumento internacional que busca la protección de los derechos humanos en el continente africano.

### **3.1.3 Los derechos humanos en la globalización.**

La globalización como fenómeno presente en la sociedad contemporánea puede ser visto desde diferentes aristas y analizado desde distintos enfoques; sin embargo, hay

un punto del que poco se ha hablado desde la óptica liberal de las ciencias sociales, particularmente en las disciplinas económicas, pero que está a la vista en la cotidianidad de la sociedad. No es coincidencia que esto sea de esta manera, pues el proceso globalizador que presenciamos “está caracterizado por su pretensión de reducir la complejidad del fenómeno de la globalización –en sus dimensiones económica, política, social, cultural y ecológica– a la sola dimensión económica” (Andonegui, 2000, pág. 20).

Incluso desde los clásicos de la teoría crítica contemporánea se ha reproducido esta característica propia de la era de la globalización. Si se observa con detenimiento el análisis hecho por Lenin a partir de la obra realizada por Karl Marx, encontramos un completo compendio de explicaciones socioeconómicas sobre el capitalismo emergente de principios del Siglo XX. Con insistencia Lenin (1917) repetía: “el incremento enorme de la industria y el proceso notablemente rápido de concentración de la producción en empresas cada vez más grandes constituyen una de las particularidades más características del capitalismo” (Lenin, 1917, pág. 38). Pero hasta uno de los más grandes análisis del capitalismo voraz que emergía en la época, dejaba de lado dimensiones sociales y culturales, y en algunos casos hasta políticas del fenómeno que nos ocupa.

Si bien estos clásicos siguen ocupando un papel relevante en la crítica actual al proceso globalizador, en las últimas décadas se han producido un gran volumen de obras y análisis que reseñan con gran detalle las implicaciones de la globalización en esferas que van más allá del campo económico, y que involucran variables propias de las dimensiones políticas, sociales, culturales y en los últimos años, en la dimensión ambiental.

Esta multiplicidad de opciones para analizar el proceso globalizador abre la posibilidad que podamos observar la presencia tangible e intangible del fenómeno de la globalización en el campo de los derechos humanos. Lo anterior plantea desde cierto punto de vista, una disyuntiva en el modo en que concebimos los derechos humanos: como un discurso homogeneizador de occidente en el marco del proceso globalizador o como guion emancipatorio de las sociedades premodernas y modernas ante el proceso globalizador.

### 3.1.3.1 *Los derechos humanos como discurso y como guion emancipatorio.*

Los hechos han demostrado que los derechos humanos se han configurado con un doble rasero. Por un lado, como discurso del occidente hegemónico, puesto que “tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos fueron en gran medida parte y paquete de las políticas de la guerra fría” (De Sousa Santos, 2009, pág. 60); y por el otro lado, como guion emancipatorio aceptando el hecho de que en los últimos años “los derechos humanos se han convertido en el lenguaje de las políticas progresistas” (De Sousa Santos, 2009, pág. 60).

Esta dualidad nada tiene que ver con el sentido estricto del contenido que poseen los derechos humanos, principalmente en lo que tiene que ver con el primer aparte del doble rasero enunciado. Por el contrario, está relacionado con las connotaciones, muchas veces subjetivas, que le han otorgado quienes han utilizado a los derechos humanos. como instrumento para la consecución de sus fines sociales, económicos, políticos, culturales, etc.

A pesar de esta marcada doble utilización de los derechos humanos, a lo largo del Siglo XX, la balanza cada vez se veía más inclinada a lo que De Sousa Santos (2009) denomina “el potencial emancipatorio de los derechos humanos”, el cual retrata la manera como las fuerzas progresistas del mundo en desarrollo “prefirieron el lenguaje de la revolución y el socialismo para formular una política emancipadora” (De Sousa Santos, 2009, pág. 60); sin embargo, con la crisis aparentemente irreversible de estos anteproyectos de emancipación, estas mismas fuerzas progresistas se encuentran hoy acudiendo a los derechos humanos para reconstituir el lenguaje de la emancipación (De Sousa Santos, 2009, pág. 60).

Dicho de otra manera, más directa, “es como si los derechos humanos fueran llamados para llenar el vacío dejado por las políticas socialistas” (De Sousa Santos, 2009, pág. 60) en su intento por consolidar proyectos emancipadores de las sociedades en desarrollo. Pero en este punto es preciso huir a la acritica del planteamiento y referenciar la pregunta planteada por De Sousa Santos (2009) frente al tema: ¿Puede de hecho el concepto de derechos humanos llenar tal vacío? (pág. 60).

Sería un desacierto no afirmar que los derechos humanos pueden ser puestos al servicio de políticas emancipadoras o progresistas (De Sousa Santos, 2009, pág. 60), los procesos y las experiencias de movilización social a nivel local, nacional y global lo reafirman. No obstante, es necesario explorar la forma en que estas tensiones se hacen presentes en el proceso de globalización, con el objeto de observar la manera en que los derechos humanos se consolidan como guion emancipatorio del movimiento progresista nacional y mundial.

**Tabla 3**

*Esquema de producción de globalización.*

<b>Localismo globalizado</b>	Éste consiste en el proceso por el cual un fenómeno local dado es exitosamente globalizado.	La división internacional del globalismo asume el siguiente patrón: los países centrales se especializan en localismos globalizados, mientras que la opción de los globalismos localizados es impuesta a los países periféricos.	<b>Globalizaciones desde arriba</b>
<b>Globalismo localizado</b>	Éste consiste en el impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales en las condiciones locales que son de ese modo desestructuradas y reestructuradas para responder a los imperativos transnacionales.		
<b>Cosmopolitismo</b>	Las formas predominantes de dominación no excluyen la posibilidad para Estados-nación, regiones, clases o grupos sociales y sus aliados de organizarse transnacionalmente en defensa de intereses que se perciben como comunes, y de usar en su beneficio las capacidades para la interacción transnacional creadas por el sistema mundial		<b>Globalizaciones desde abajo</b>
<b>Herencia común de la humanidad</b>	La aparición de asuntos que, por su naturaleza, son tan globales como el globo mismo y que denominaría, redactando libremente desde el derecho internacional, la herencia común de la humanidad. Éstos son asuntos que sólo tienen sentido como referidos al globo en su totalidad.		

**Nota. Fuente:** Adaptado de De Sousa Santos, Boaventura (2009). Hacia una concepción multicultural de los DDHH y su potencial emancipatorio. *Revista Internacional*, 59-81.

De Sousa Santos (2009) propone hablar de diferentes modos de producción de globalización. A su modo de ver y según la Tabla 3, existen cuatro modos de producción de la globalización, los cuales generan cuatro formas de la misma (De Sousa Santos, 2009, pág. 64): localismo globalizado, globalismo localizado, cosmopolitismo y la herencia común de la humanidad.

Los dos primeros modos de producción de la globalización (localismo globalizado y globalismo localizado) son las formas que por excelencia dominaron la segunda mitad del Siglo XX en el periodo de expansión del proceso globalizante. Los otros dos modos de producción de la globalización restantes (cosmopolitismo y la herencia común de la humanidad) han sufrido un gran desarrollo en las últimas décadas, puesto que “los conflictos, las resistencias, luchas y coaliciones que se agrupan alrededor del cosmopolitismo y de la herencia común de la humanidad muestran que lo que llamamos globalización es en realidad un conjunto de arenas de luchas transfronterizas” (De Sousa Santos, 2009, pág. 66).

Visto desde la perspectiva crítica de De Sousa Santos (2009), resulta útil la distinción entre la globalización desde arriba y la globalización desde abajo, o entre la globalización hegemónica y la globalización contrahegemónica (De Sousa Santos, 2009, pág. 66). En otras palabras, lo que denomina Boaventura de Sousa Santos como localismo globalizado y como globalismos localizados son globalizaciones desde arriba. Por el contrario, el cosmopolitismo y la herencia común de la humanidad son globalizaciones desde abajo, en la visión de De Sousa Santos (2009).

De este modo, la globalización contrahegemónica que no es otra cosa distinta a “los proyectos, iniciativas y procesos de carácter alternativo que, creados y ejecutados por la sociedad civil, representan fisuras en el modelo dominante de la civilización industrial o moderna” (Toledo, 2013), abre la puerta para la utilización de los medios, formas y redes de expansión propios de la globalización a favor no solo del discurso occidental dominante, sino también las experiencias autónomas e independientes de los poderes políticos y económicos inspirados en el apoyo mutuo y la cooperación (Toledo, 2013), en donde poco a poco los derechos humanos se consolidan como discurso y guion emancipatorio de las voces progresistas a nivel global.

### *3.1.3.2 El carácter progresista de los derechos humanos: su fin y sentido emancipatorio.*

Siguiendo el esquema de producción de globalización anterior, encontramos que los derechos humanos pueden ser concebidos o bien como una forma de localismo globalizado o como una forma de cosmopolitanismo o, en otras palabras, como una

globalización hegemónica o contrahegemónica (De Sousa Santos, 2009, pág. 66). En este punto radica su complejidad para el análisis y la dificultad, desde el punto de vista teórico y conceptual, para catalogarlos como guion emancipatorio del progresismo global.

Según De Sousa Santos (2009), los derechos humanos son concebidos como derechos humanos universales, tenderán a funcionar como un localismo globalizado, como una forma de globalización desde arriba, en otras palabras, siempre serán un instrumento del “choque de civilizaciones” descrito por Samuel Huntington (De Sousa Santos, 2009, pág. 66). No obstante, “el multiculturalismo progresista es una precondition para una relación balanceada y mutuamente reforzada entre competencia global y legitimidad local, los dos atributos de una política contrahegemónica de derechos humanos en nuestro tiempo” (De Sousa Santos, 2009, pág. 66); consolidándose así el primer hito para una reconfiguración teórico practica para catalogarlos como guion emancipatorio del progresismo global.

Sin embargo, el carácter de globalismo hacia arriba de los derechos humanos este puesto en duda, pues no es un secreto que estos no son universales en su aplicación, “en nuestro tiempo son consensualmente distinguidos cuatro regímenes de derechos humanos en el mundo: el europeo, el interamericano, el africano y el régimen asiático” (De Sousa Santos, 2009, pág. 66). Como propone De Sousa Santos (2009), si observamos la historia reciente de los derechos humanos en el periodo de posguerra,

no es difícil concluir que las políticas al respecto han estado claramente al servicio de los intereses económicos y geopolíticos de los Estados capitalistas hegemónicos. El discurso generoso y seductor de los derechos humanos ha permitido atrocidades inenarrables, evaluadas y manejadas de acuerdo con estándares dobles que resultan repulsivos (pág. 67).

Esta última fue la razón por la cual los sectores progresistas y de pensamiento de izquierda política se rehusaron por mucho tiempo durante el Siglo XX a enarbolar las banderas de los derechos humanos como consigna reivindicativa, particularmente durante los años de la Guerra Fría. Sin embargo, el panorama reciente ha sido otro y ha estado orientado por el globalismo hacia abajo o contrahegemónico:

A lo largo del mundo, millones de personas y miles de organizaciones no gubernamentales han estado luchando por los derechos humanos, a menudo corriendo un gran riesgo, en defensa de las clases sociales oprimidas y de grupos que en muchos casos han sido victimizados por Estados capitalistas autoritarios. Las agendas políticas de tales luchas son usualmente implícita o explícitamente anticapitalistas. Se ha desarrollado un discurso y una práctica de derechos humanos contrahegemónica, han sido propuestas concepciones no occidentales de derechos humanos, se han organizado diálogos interculturales sobre derechos humanos (pág. 68).

Es esta precisamente la vía por la cual transitan las políticas emancipadoras de nuestro tiempo es aquí donde reside el sentido último de los derechos humanos como guion emancipatorio de las sociedades modernas o premodernas, transformando la conceptualización y la práctica de los derechos humanos de un localismo globalizado a un proyecto cosmopolita (De Sousa Santos, 2009, pág. 68), que sirva de instrumento de las voces progresistas a nivel global.

**Tabla 4**

*Esquema de condiciones para el tránsito de los derechos humanos. de globalización hegemónica a contrahegemónica.*

<b>Condición</b>	<b>Premisa</b>	<b>Contenido</b>	
<b>Universalismo vs Relativismo cultural</b>	La primera premisa es <b>que es imperativo trascender el debate sobre el universalismo y el relativismo cultural.</b>	Todas las culturas son relativas, pero el relativismo cultural, como postura filosófica, es erróneo. Todas las culturas aspiran a valores y asuntos últimos, pero el universalismo cultural, como postura filosófica, es erróneo	<b>Concepción mestiza de los derechos humanos</b>
<b>Concepciones de dignidad humana</b>	La segunda premisa es que <b>todas las culturas tienen concepciones de dignidad humana</b> pero no todas ellas la consideran como un derecho humano.	En consecuencia, es importante buscar preocupaciones isomórficas entre diferentes culturas. Diferentes nombres, conceptos y Weltanschauungen pueden comunicar aspiraciones o preocupaciones similares o mutuamente inteligibles.	



<b>Culturas incompletas y problemáticas</b>	La tercera premisa es que <b>todas las culturas son incompletas y problemáticas en su concepción</b> de la dignidad humana.	La incompletud se deriva del hecho mismo de que existe una pluralidad de culturas. Si cada cultura fuera tan completa como reclama ser, habría una única cultura. La incompletud, entonces, puede apreciarse mejor desde afuera, desde la perspectiva de otra cultura. Una de las tareas más cruciales en la construcción de una concepción multicultural de los derechos humanos es elevar la conciencia de la incompletud cultural a su máximo posible.
<b>Versiones diferentes de dignidad humana</b>	La cuarta premisa es que <b>todas las culturas tienen versiones diferentes de la dignidad humana</b> , algunas más amplias que otras, algunas con un círculo de reciprocidad más grande que otras, algunas más abiertas a otras culturas que otras.	La modernidad occidental se ha desdoblado en dos concepciones y prácticas de derechos humanos altamente divergentes –la liberal o la socialdemócrata o marxista– la primera enfatizando los derechos civiles y políticos, la segunda priorizando los derechos económicos y sociales.
<b>Jerarquías y grupos sociales</b>	La quinta premisa es que <b>todas las culturas tienden a distribuir a las personas y grupos sociales</b> de acuerdo con dos principios competitivos de pertenencia jerárquica.	Una opera a través de jerarquías entre unidades homogéneas. La otra opera por medio de la separación entre identidades únicas y diferencias. Los dos principios no se traslapan necesariamente y por esta razón no todas las igualdades son idénticas y no todas las diferencias son desiguales

**Nota.** Fuente: Adaptado de De Sousa Santos (2009). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos y su potencial emancipatorio. *Revista Internacional*, 59-81.

De Sousa Santos (2009) elabora una serie de condiciones para el tránsito de un localismo globalizado a un proyecto cosmopolita de los derechos humanos como factor y carácter progresista en su sentido emancipatorio: universalismo versus relativismo cultural, concepciones de dignidad humana, culturas incompletas y problemáticas,

versiones diferentes de dignidad humana, y jerarquías y grupos sociales (De Sousa Santos, 2009, pág. 68).

Estas condiciones, aunque distintas, son complementarias para el proyecto emancipador del progresismo global en el tránsito cada vez más abierto de localismo globalizado a cosmopolitismo de los derechos humanos, marcando las distancias entre regulación y oposición, orden y alteración, desigualdad e igualdad, exclusión e integración social (Mandujano, 2010, pág. 4), en la arena de tensión y constante disputa que ha planteado el proceso globalizador a las sociedades modernas y premodernas.

El centro de este marcado tránsito será la concepción de dignidad humana que a modo de diálogo intercultural conduzca a una concepción mestiza de los derechos humanos, una concepción que en lugar de recurrir a falsos universalismos (De Sousa Santos, 2009, pág. 75), coloque de manifiesto el potencial emancipador que poseen los derechos humanos en la arena de disputa que plantea el proyecto globalizador a las sociedades modernas y premodernas, sirviendo de instrumento para la materialización paulatina de las demandas de los proyectos, iniciativas y procesos de carácter alternativo que, creados y ejecutados por la sociedad civil, representan fisuras en el modelo dominante de la civilización industrial o moderna (Toledo, 2013).

#### **3.1.4 Obligaciones jurisdiccionales de los derechos humanos.**

Dulitzky (2004) plantea que en el contexto general en el que se enmarca la promulgación, reconocimiento, aplicación y promoción de los derechos humanos, el papel de los Estados es fundamental, tanto en el cumplimiento de tales prerrogativas, como en el marco de los principios y tratados que lo conceptualizan y determinan, así como en las obligaciones que los Estados asumen para su aplicación en el que hacer procesal de su realidad normativa interna, en procura de cimentar el fiel cumplimiento del derecho, medio que caracteriza el papel esencial de éstos en su aplicación y garantía; y en donde las instancias y organismos internacionales, fungen como orientadores, observadores y fiscalizadores en la consecución de acciones afirmativas que garanticen la ejecución efectiva de tales principios de protección y defensa.

En este orden, en materia de derechos humanos se plantea la necesidad de identificar sus límites y alcances, en el entendido que en el marco de sus obligaciones

se determinan las condiciones de interpretación y reglamentación procesal vigente de tales derechos fundamentales, los cuales deben ser asumidos y/o aplicados por los Estados que los reconocen, e interpretados, promovidos y cogestionados por las diversas instancias institucionales locales, nacionales e internacionales que los asumen como base orgánica de su compromiso integral (Dulitzky, 2004). Considerando así mismo, que tal compromiso es asumido por los Estados, en lo que García & Espinosa (2014) interpreta como un fundamento que se encuentra enmarcados en las Cartas Margas de los mismos Estados como una razón justa, necesaria, eficaz e incuestionable del derecho.

Ello sustenta un conjunto de obligaciones generales que más allá de un contexto sustantivo, plantea las diversas formas, modos y/o medios de interpretación y aplicabilidad de los derechos, tanto en su orden interpretativo como de aplicación; de las cuales identificamos tres de ellas, y en donde pueden evidenciarse los límites y alcances que de estas se derivan en el marco de un escenario que en la actualidad evidencia las importantes transformaciones jurídicas, los alcances interpretativos y de reconocimiento colectivo que han posicionado a los derechos humanos en el mundo, así como las limitaciones procesales que se han venido planteando en el entendido de su aplicación y fiel cumplimiento por parte de los diferentes actores involucrados (Dulitzky, 2004).

En este orden de ideas, del conjunto de obligaciones destacadas en el marco de los Tratados Internacionales de Protección y/o Defensa de los Derechos Humanos, destacamos el alcance de las obligaciones Estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el principio de No discriminación, y el alcance de las obligaciones en los Estados federales.

#### *3.1.4.1 Alcance de las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC):*

Los estados asumen acciones afirmativas de reconocimiento de los derechos consagrados, tanto en su aplicación interna como en la proyección de cooperación integral interestatal, cuyo contexto de aplicación tenga un pleno desarrollo progresivo bajo el enfoque de constancia y consistencia que garantice efectividad de ejecución de tales derechos (Dulitzky, 2004); en tanto que los mismos deban ser promovidos,

difundidos e implementados en base a la sustancial y prioritaria inversión de los estados y en cogestión con los diferentes actores vinculados.

La naturaleza en la realidad del que hacer económico, social y cultural implica el desarrollo de acciones progresivas que ponderan su gradual reconocimiento y obligatoria ejecución, a bien consagrado en el Artículo 26 de la Convención, y que conforme a la dinámica del contexto de dichos derechos, los Estados deben propiciar su efectiva consecución no siendo regresivas salvo que se detente el bienestar común (Dulitzky, 2004); y que en función de tal compromiso, su aplicación obedezca a términos de brevedad e implementación procesal de manera que se articulen los medios administrativos y/o jurídicos necesarios para poderlos promover y desarrollar (Dulitzky, 2004).

Bajo este principio y escenario, los Estados asumen el irrestricto compromiso de agotar todas y cada una de las herramientas necesarias para el pleno reconocimiento, aplicación, promoción y difusión de los DESC, bajo la premisa de que tal compromiso implica el uso y manejo del mínimo necesario que el Estado asuma para tal fin, como fundamento que demuestre una acción progresiva que le ofrece al ciudadano el pleno goce y disfrute de sus derechos consagrados reconocidos, avalados, amparados y empoderados en favor del colectivo (Dulitzky, 2004).

#### *3.1.4.2 Principio de No Discriminación y las Obligaciones de los Estados:*

El basamento jurídico elemental que reviste el alcance conceptual de éste principio, determina el trascendental e inalienable objeto de su fundamento, no sólo como razón obligada asumida por los Estados en garantizar la no discriminación de las personas por ninguna condición expresa u omisión, sino que también se plantea su necesario reconocimiento más allá de las excepciones que por circunstancias justificadas los Estados deban suspender ciertos derechos (Dulitzky, 2004), sin menoscabo de cumplir y hacer cumplir dicho principio fundamental.

Esta acepción ha derivado en importantes preceptos, tratados, acuerdos, normas e iniciativas internacionales que han especificado diferentes formas de discriminación y sus consecuentes mecanismos de reconocimiento, protección y resguardo (Dulitzky,

2004), cuyo objetivo último busca el fiel cumplimiento de los valores de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

Se extiende así mismo, la necesaria comprensión del concepto de discriminación como una acción de exclusión, restricción o preferencia por condiciones de raza, sexo, religión, condición social, idioma, color, origen entre otras variables, que son debidamente interpretadas por Dulitzky (2004) como una justificación sine qua non para que a una persona se le eluda en su pleno reconocimiento de sus derechos humanos; detentando en el Estado, como único garante de la protección y resguardo de los derechos bajo el firme contexto de no discriminación e igualdad plena (Dulitzky, 2004).

#### *3.1.4.3 El Alcance de las Obligaciones de los Estados Federales:*

La realidad político-administrativa ha aperturado en los Estados, cuya estructura es de orden federal, un intenso debate y evaluación sobre los límites, alcances, fortalezas y debilidades de tal contexto socio político en el que éstos deben asumir el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos (Dulitzky, 2004).

En muchos casos se ha considerado como un escenario de doble juego conveniente, para el amparo de situaciones o condiciones que vulneran o violan los derechos fundamentales conforme a esta realidad (Dulitzky, 2004). Por ello, la Convención en su Artículo 28 (Cláusula Federal), determina que los Estados federales deben reconocer los principios acordados y adecuarlos al que hacer administrativo procesal que involucra el sistema político federal bajo el debido amparo o simbiosis de su constitución y las leyes.

Este escenario ha posicionado numerosas y no menos importantes discusiones, sobre su aplicación conforme al derecho interno y la realidad descentralizada de su estructura sociopolítica federal, conforme a la sustancial responsabilidad internacional asumida por éste al momento en que reconoce lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Dulitzky, 2004); puesto que si bien posee una realidad interna, ello no lo exime de su responsabilidad general como Estado, cuyas instancias internacionales exigen cumplir y acatar, sin que ello ponga en tela de juicio el modo, forma o responsabilidad de la distribución interna del sistema político

federal y/o de sus instituciones (Dulitzky, 2004); sino que prevalece el derecho humano como principio elemental de irrestricta protección y resguardo.

Este aspecto categoriza condiciones de plena responsabilidad en la vulnerabilidad o violación de los derechos humanos, en igualdad de condiciones y a toda la estructura federal, más allá de su autonomía o realidad jurídico-administrativa.

### **3.2 Aparición positiva de la paz en los instrumentos del derecho internacional público.**

#### **3.2.1 Aparición positiva del derecho a la paz en el sistema internacional de derechos humanos.**

La tradición del derecho constitucional contemporáneo ha demostrado que para que un derecho sea considerado como tal, en su contenido y alcance, es necesario su reconocimiento en documentos convencionales de amplio espectro internacional. Esta condición es deseable para todos aquellos derechos emergentes que circundan la tercera generación de derechos, pues de tal desarrollo dependerá su consolidación como derecho humano. Este es el caso del derecho a la paz, que, a pesar de no contar con una convención internacional en materia de derechos humanos, si pueden mencionarse “algunas disposiciones jurídicas dispersas que han servido de sustentación legal o antecedentes para la formación de esta elaboración conceptual” (Salguero, 1998, pág. ss).

#### **Tabla 5.**

*Disposiciones jurídicas internacionales que sustentan el derecho humano a la paz.*

<b>Documento Internacional</b>	<b>Artículo / Apartado</b>	<b>Contenido</b>
<b><i>Carta de las Naciones Unidas.</i></b>	Artículo 2.	Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.  Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</b>	Artículo 28.	Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</b>	Artículo 20.	1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
<b>Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>10</sup>.</b>	Principios.	a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; y b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
<b>Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.</b>	Artículo 5 (numeral 2).	La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.
<b>Resolución 3373 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>12</sup>.</b>	Artículo 1.	Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la Humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones grandes y pequeñas, en todas las esferas
<b>Resolución 3911 de la Asamblea</b>	Artículo 1.	Proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz.

<sup>10</sup> Esta resolución contiene la declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Esta resolución define la agresión y la declara un acto incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> Esta resolución contiene la declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz.

---

**General de las  
Naciones  
Unidas<sup>13</sup>.**

Artículo 2.

Declara solemnemente que preservar el derecho de los pueblos a la paz y promover la realización de ese derecho constituyen una obligación fundamental para cada Estado; Subraya que, para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz, es indispensable que la política de los Estados tienda a la eliminación de las amenazas de guerra, sobre todo de guerra nuclear, del abandono del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales y a la solución pacífica de los diferendos internacionales sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas.

---

**Nota. Fuente:** Elaboración propia Salguero (1998) "Hacia la consolidación del derecho humano a la paz", Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1998; y Gros (2005), "El derecho humano a la paz", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, núm. 11, 2005.

Como se observa en la Tabla 5, la paz ha sido considerada como una clara aspiración de la humanidad, siendo una posibilidad como derecho humano mediante mecanismos jurídicos del derecho internacional público, entre los cuales se destaca la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y las Resoluciones 2625 de 1970, 3314 de 1974, 3373 de 1978 y 3911 de 1984 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La idea central que han perseguido estos instrumentos jurídicos del derecho internacional público está ligada a la premisa que afirma que "el derecho a la paz está contenido y en cierta forma constituye una proyección del derecho a vivir" (Gros H. , 2005, pág. 520), puesto que como resultase obvio, la guerra es la negación del derecho a vivir y por ende la paz representa una expresión necesaria, una proyección del reconocimiento del derecho a vivir (Gros H. , 2005, pág. 520). Sin embargo, el derecho a la paz también conjuga otra serie de condiciones que dignifican la existencia del ser humano, por lo cual podemos también catalogar a la paz como un derecho de síntesis.

---

<sup>13</sup> Esta resolución contiene la declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Como sostiene Gros (1998), fue ésta la primera vez que la Asamblea se refirió expresa y textualmente al derecho a la paz, dado que antes, en la resolución de 3373 de 1978, se había usado la expresión "derecho a vivir en paz".



### **3.2.2 El derecho a la paz como derecho de síntesis.**

Un elemento que no hemos mencionado sobre el derecho humano a la paz es su autonomía, pues es poseedor de consistencia propia y no una simple suma de derechos preexistentes, dado que al mismo se le pueden atribuir contenidos, formas de tipicidad, titulares y caracteres propios (Salguero, 1998, pág. ss). No obstante, su autonomía como derecho no es obstáculo para categorizarlo como un derecho interrelacionado con el resto de los derechos humanos. Como sostiene Salguero (1999), dicha interrelación tiene sustentación en el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, consagrado en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>14</sup>. Dicho de otro modo, debe tenerse en cuenta que el derecho a la paz “tiene a la paz como el valor máximo a realizar, y la misma logra sostenibilidad cuando los derechos humanos en su totalidad cobren plena vigencia, esto provoca que a este derecho se le considere como un derecho síntesis” (Salguero, 1998, pág. ss).

La concepción del derecho a la paz como un derecho de síntesis está relacionada con la concepción positiva de la paz, dado que la ausencia de guerra como prerrogativa para la garantía del derecho a la vida no es un elemento suficiente para sustentar el contenido pleno de este derecho. Cuando hablamos de la paz como un derecho de síntesis hacemos referencia a que su goce efectivo esta mediado por la garantía del derecho a vivir, pero a vivir en dignidad, lo cual significa que el derecho a la paz “solo puede lograrse mediante la tutela de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de solidaridad, e implica, asimismo, el respeto de estos” (Rojas L., 2013, pág. 18).

Dicho de otro modo, “el derecho a la paz es un derecho síntesis, pues la paz sólo puede ser segura y perdurable cuando los derechos humanos se hagan efectivos” (Salguero, 1998). Lo anterior ha significado dos cosas para el desarrollo jurídico del derecho a la paz en el sistema internacional de los derechos humanos: por un lado, la paz ha pasado a ser un contenido de los derechos humanos; por otro lado, este elemento

---

<sup>14</sup> La Conferencia Mundial de Derechos Humanos se celebró por las Naciones Unidas en Viena, Austria, del 14 al 25 junio de 1993. Fue la primera conferencia de derechos humanos celebrada desde el fin de la Guerra Fría.

equivale a ubicarlo en una categoría privilegiada de derechos humanos, pues se presenta como mecanismo para asegurar la realización del resto de derechos humanos.

La importancia de la consolidación del derecho a la paz como un derecho humano recae en su característica de derecho de síntesis, puesto que

el resto de las prerrogativas individuales carecen de la posibilidad de realizarse. El derecho a la vida, a la integración personal, al conjunto de libertades, que van desde la libertad de conciencia, de culto, de palabra, de reunión, de asociación quedan supeditadas a que la paz sea una realidad, no sólo en la esfera de cada estado, sino en el orden internacional (Uribe Vargas, 1996, pág. 179).

## **4. LA PAZ COMO UNA POSIBILIDAD EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **4.1 Acercamiento teórico sobre los derechos fundamentales.**

#### **4.1.1 *Derechos humanos y derechos fundamentales.***

La extensión de la nomenclatura jurídica contemporánea ha hecho posar como sinónimos a una serie de acepciones de los derechos, que, para efectos prácticos, consolidarían un cuadro que comparte características similares, que, aunque no iguales, si son complementarias. Este es el caso de los derechos humanos y los derechos fundamentales, conceptos que “en el discurso político y en la literatura científica son utilizados frecuentemente como intercambiables” (Fragua, 2015, pág. 117); los cuales si bien comparte la idea de que son derechos inherentes e inalienables de la persona, no son iguales.

La idea general plantea que de este tipo de derechos “es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre” (Sánchez A. , 2014, pág. 229). Según esta concepción, es variada la denominación de esta gama de derechos, pues se alude a los derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, etc. No obstante, para efectos del desarrollo jurídico internacional, se entiende por derechos humanos a aquellos que apelan al derecho natural (iusnaturalismo), y que, frente al derecho internacional, se consolidan como el conjunto de derechos inherentes a la persona y que el Estado debe respetar, preservando su dignidad como humano y sin distinción ni discriminación alguna.

Entre tanto, cuando hablamos de derechos fundamentales, apelando también al derecho internacional, establecemos una relación directa con el iusnaturalismo pero en paralelo con el positivismo, puesto que son los derechos inherentes e inalienables a la persona pero reconocidos legalmente y protegidos a través de garantías procesales de un Estado; es decir que los derechos fundamentales son “aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada” (Pérez-Luño, 1988, pág. 34).

Mientras en el primer grupo de derechos (humanos) se ven plasmados en una declaración, el segundo grupo de derechos (fundamentales) se ven plasmados en las cartas magnas de cada Estado; dicho de otro modo, “los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados” (Carbonell, Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad, 2007, pág. 78). No obstante, para un sector doctrinal del derecho, estas dos acepciones de los derechos

serían idénticos prácticamente en su totalidad, con la salvedad de que los primeros estarían bajo la vigilancia y sanción de las organizaciones supraestatales, ya sea a nivel regional o internacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; mientras que los Derechos Fundamentales serían aquellos vigilados por la normativa interna, como sería el caso del Tribunal Constitucional en España (Fragua, 2015, pág. 117).

Dicho esto, los derechos fundamentales no son otra cosa que “los derechos subjetivos [...] en cuanto encuentran reconocimiento en las Constituciones y en la medida en que de este reconocimiento se deriva alguna consecuencia jurídica” (Cruz-Villalón, 1989, pág. 41); lo cual indica que bajo esta óptica que los problemas jurídicos que suscitan los derechos fundamentales “son así aquellos que específicamente se encuentran relacionados con la Constitución, es decir, con la norma de la que derivan toda su posible eficacia” (Cruz-Villalón, 1989, pág. 41).

Siguiendo esta valoración, para Cruz-Villalón (1989) los derechos fundamentales poseen dos elementos sin los cuales no es posible su comprensión: en primer lugar, el reconocimiento que los derechos fundamentales nacen con las Constituciones, en referencia a que la naturaleza propia de este tipo de derechos está íntimamente ligada con la positivización de los mismos en los artefactos constitucionales; y en segundo lugar, la validación de la tesis que sostiene que los derechos fundamentales acaban con las Constituciones, referido a que estos derechos “acaban, hoy por hoy, con los Estados, dentro de los Estados, en el interior del ordenamiento estatal” (Cruz-Villalón, 1989, pág. 42), lo cual abre de tajo una discusión supremamente importante en torno a la jurisdicción de los derechos fundamentales, en referencia a los ordenamientos jurídicos nacionales y

los instrumentos jurídicos internacionales del derecho público internacional que suscriben los Estados.

Frente a este particular es pertinente acotar que, “la protección internacional de los derechos supera ya el marco propio de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son sencillamente los derechos en cuanto categoría constitucionalmente relevante” (Cruz-Villalón, 1989, pág. 41).

#### **4.1.2 Elementos característicos de los derechos fundamentales.**

Si se tiene presente que “para que exista un derecho fundamental, con anterioridad debe existir un derecho humano” (González, 2018, pág. ss), podemos afirmar que los derechos fundamentales por su condición de fundamentales gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en características no compartidas por otros derechos (Sánchez A. , 2014, pág. 230). En este sentido, los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción (Sánchez A. , 2014, pág. 230); son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular (Sánchez A. , 2014, pág. 230); son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar su titularidad (Sánchez A. , 2014, pág. 230); y son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres (Sánchez A. , 2014, pág. 230).

Pero resulta pertinente acotar que, si bien los derechos fundamentales a primera vista se inmiscuyen en las dimensiones más básicas de la persona, no es contradictorio concebirlos como limitados (Sánchez A. , 2014, pág. 230), al menos desde el punto de vista práctico. Si nos remitimos al pensamiento jurídico contemporáneo, encontraremos que ésta niega “que los derechos fundamentales tengan carácter absoluto y admite, en consecuencia, que el ejercicio de los mismos debe estar sometido a ciertas limitaciones” (Sánchez A. , 2014, pág. 231); por tanto, aunque en términos axiológicos de la titularidad y reconocimiento, los derechos fundamentales se siguen concibiendo como imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales, para efectos del ejercicio de los derechos fundamentales, estos presentan limitaciones dependiendo de la dinámica social en que estén insertos y desarrollándose.

Ahora bien, es importante precisar que si bien a los derechos fundamentales le son aplicables ciertas limitaciones existen ciertos derechos que por su naturaleza no precisan de ser limitados. En un exhaustivo análisis jurisprudencial Brage (2002)<sup>15</sup> ha reseñado una lista de derechos fundamentales y prohibiciones a los que la doctrina hegemónica del derecho ha catalogado como carentes de limitaciones: el derecho a la vida, la prohibición a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos, la prohibición de trabajos forzados, la prohibición de discriminación, el derecho a un juicio justo, y la libertad de conciencia (Brage, 2002). Los anteriores, dada su naturaleza y configuración como componentes esenciales de la dignidad humana han sido catalogados como no sujetos a limitaciones, y en particular el derecho a la vida, sin el cual no se podría hacer efectivo ningún derecho fundamental posterior.

#### **4.1.3 La naturaleza filosófica de los derechos fundamentales.**

La naturaleza de los derechos fundamentales plantea una minuciosa indagación sobre la matriz epistemológica que los derechos fundamentales poseen. En este sentido, se destacan dos escuelas del pensamiento filosófico del derecho: en primer lugar, el positivismo apunta hacia una clara referencia genealógica sobre el origen y fundamento de los derechos fundamentales, señalando una apuesta al ordenamiento jurídico; mientras que, en segundo lugar, el iusnaturalismo apunta al derecho natural como una dotación básica de la condición humana.

Dicho de otro modo, mientras el positivismo jurídico considera que “el origen de los derechos fundamentales son las fuentes del ordenamiento jurídico-positivo, de tal forma que su fundamento último, como derecho y no como valores, será la voluntad popular a través de su participación en los órganos del Estado” (Peces-Braba, 1973); el iusnaturalismo por el contrario plantea que “los derechos fundamentales constituyen una dotación jurídica básica igual para todas las personas, puesto que todas participan por igual de la naturaleza humana, frente a lo que ocurre con los otros derechos, que cada

---

<sup>15</sup> Es preciso mencionar que Brage (2002) sostiene una tesis crítica del carácter hegemónico del derecho que ha reseñado a una serie de derechos como absolutos, en donde se argumenta que dada su naturaleza no les aplica la limitación. Para este autor debe evitarse la confusión con los derechos fundamentales de ciertas prohibiciones (de torturas o de censura), formuladas en ocasiones autónomamente y hasta como derechos fundamentales autónomos, pero que, en realidad, más que nada son límites últimos a la limitación de un derecho fundamental en particular (integridad física o libertad de expresión, en los ejemplos aludidos).

persona los ostentará o no según las circunstancias en que se encuentre” (Sánchez A. , 2014, pág. 232).

Esta es la recurrente discusión que tienen distintas disciplinas de las ciencias sociales acerca de los orígenes y fundamentos doctrinarios de cada disciplina. No obstante, la recurrencia no debe traducirse en irrelevante, puesto que este debate es crucial en el deslinde teórico y conceptual que da origen a la praxis disciplinar. En el caso de la materia en discusión (los derechos fundamentales al interior de la ciencia jurídica), la discusión es fundamental sobre el entendido que cada escuela de pensamiento posee un ejercicio práctico con repercusiones distintas.

Por ejemplo, en el primer caso (positivismo), la doctrina se enfrenta a dos cuestiones problemáticas. Por un lado, si no reconocemos la existencia de derechos anteriores a los que pueda otorgar un Estado, ¿cómo justificaríamos el derecho de resistencia que, desde tiempos escolásticos, se otorga a los súbditos de un Estado tiránico? (Sánchez A. , 2014, pág. 232). Frente a este interrogante es menester reconocer que si “el hombre [ostenta] o no los llamados derechos fundamentales, [y si estos dependen] tan sólo de la vigencia de las normas [de quienes] quieran otorgarlos, [se corre el riesgo] que el legislador pueda actuar en un plano puramente voluntarista y caer en posiciones autoritarias” (Fernandez-Galeano, 1989).

En atención a lo anterior, la escuela iusnaturalista posee características que a nuestro juicio son contundentes en relación con el ejercicio práctico de los derechos fundamentales si nos preguntamos sobre el papel del Estado frente al pleno ejercicio de estos derechos. En este sentido, esta postura se resume en tres puntos: “1. El Estado tiene el deber de reconocer su existencia y de incorporarlos a los textos constitucionales. 2. Le corresponde también la obligación de garantizar su ejercicio. 3. Debe, por último, regular su ejercicio, estableciendo sus correspondientes límites” (Sánchez A. , 2014, pág. 232).

#### **4.1.4 Clasificación de los derechos fundamentales.**

El debate filosófico sobre la naturaleza de los derechos fundamentales nos lleva a reconocer en ellos su imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad y universalidad, y lo anterior en sentido estricto es de por sí una clasificación, pues estas

cuatro características los distinguen y dotan de elementos que otra serie de derechos no comparten. No obstante, estos elementos característicos son insuficientes para la formulación de una clasificación para la heterogeneidad de derechos que podríamos acuñar como ‘fundamentales’.

Karel Vašák, profesor y miembro del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, formuló en 1979 una de las clasificaciones más utilizadas para categorizar los derechos fundamentales (Fragua, 2015, pág. 124). Según esta propuesta de Vašák (1979), “en la evolución histórica de los Derechos Humanos pueden distinguirse tres generaciones, asociada cada una de ellas al desarrollo de los tres grandes valores proclamados en la Revolución Francesa: Libertad, Igualdad y Fraternidad” (Fragua, 2015, pág. 124).

Como se observa en la Tabla 6, esta clasificación es la más extendida y no ha perdido vigencia, sin embargo, el desarrollo material de la humanidad y las demandas cronológicas de los derechos humanos en la sociedad, han hecho emerger otra serie de clasificaciones, que no pierden de vista la matriz histórica clásica, al seguir clasificando los derechos por oleadas, es decir, por generaciones.

**Tabla 6.**  
*Generación en la evolución histórica de los derechos fundamentales.*

<b>Generación</b>	<b>Contenido</b>
<b>Primera</b> <b>derechos civiles y políticos.</b> <b>Generación:</b>	Esencialmente son los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad. Están vinculados al principio de libertad y su característica fundamental viene determinada porque exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.
<b>Segunda</b> <b>derechos</b> <b>sociales y culturales.</b> <b>Generación:</b>	Incluyen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados con el principio de igualdad y a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.



---

**Tercera Generación: diversos derechos que apelan a la subjetividad del ser humano en relación con el proceso de desarrollo histórico.**

Contemplan derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, al medio ambiente o a las garantías frente a la manipulación genética, entre otros. Estos derechos se vinculan con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala universal para su realización.

---

**Nota. Fuente:** Elaboración propia a partir Fragua (2015), *“El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos”*, Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud, núm., 21, 2015

Entre estas clasificaciones emergentes destacamos dos. En primer lugar, la realizada por Norberto Bobbio en 1991, quien establece “dos generaciones de derechos claramente determinados: los fueros individuales, civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, si bien también reconoce una tercera generación, “heterogénea y vaga”, y una cuarta demanda de derechos ligada al patrimonio genético de cada individuo” (Norberto, 1991, pág. ss).

En segundo lugar, una variada gama de autores plasma otra clasificación en cinco generaciones, “en función de las reivindicaciones sustentadas en distintos momentos históricos por diferentes grupos sociales” (Fragua, 2015, pág. 125). Estas son, a saber:

En la primera generación estarán los derechos civiles y políticos, reclamados originalmente por la burguesía. En el segundo los económicos, sociales y culturales, propios en su origen de los movimientos antiesclavistas y posteriormente del movimiento obrero. En el tercero se ubicarán los derechos de los pueblos y otros sectores especiales de la población, impulsados en el primer supuesto por las luchas de descolonización y en el segundo por diversos colectivos sociales. La cuarta generación hacía referencia a los ambientales, que cabe definirlos como derechos para las generaciones futuras. Por último, la quinta generación incluiría los derechos relativos al control del cuerpo y a la organización genética, enfrentados a la mercantilización (Fragua, 2015, pág. 125).

Los modelos clasificatorios de los derechos fundamentales basados en las generaciones de derechos han sido útiles para explicar la genealogía de estos, sin embargo, como sostiene Soltillo (2015) “el planteamiento de Vašák fue malentendido por

la comunidad internacional, pues se creyó que al plantear generaciones de derechos se establecía una jerarquía de estos, estableciendo derechos más importantes que otros” (pág. 177). El efecto material de la extensión de esta clasificación no fue otra que la promoción de “la idea de que existen derechos fundamentales y derechos no fundamentales, lo que provocó que las garantías para el ejercicio solo se aplicaran en ciertos ámbitos” (Soltillo, 2015, pág. 177).

En tal sentido, a nuestro criterio, y teniendo en cuenta las externalidades negativas que generó la clasificación de Vašák en base al plano generacional, el aporte realizado por el ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’, que se observa en la Tabla 7, se consolida como una clasificación pertinente para el desarrollo de la titularidad de derechos, en el marco de “la aplicación directa de los derechos fundamentales, con iguales garantías para su protección y ausencia de jerarquía entre ellos” (Soltillo, 2015, pág. 177), que promueve tal enfoque.

**Tabla 7.**

*Clasificación de los derechos fundamentales según el nuevo constitucionalismo latinoamericano.*

	<b>Características</b>	<b>Contenido</b>
<b>Individuales</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos civiles y políticos.</li> <li>2. Interés directo y personal.</li> <li>3. Requiere de una tutela subjetiva de derechos.</li> <li>4. Justiciabilidad indivisible.</li> </ol>	<p>Son los denominados derechos de libertad, mediante los cuales se reconoce a la persona diferentes libertades y el respeto a la vida y dignidad humanas. Estos derechos, que fueron la base de las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII, promocionando la no intervención del Estado en la libertad individual de las personas. Asimismo, aseguran que su titular es la persona individual, pues parten del supuesto de que existe un interés directo y personal en su ejercicio; por lo tanto, su vulneración requiere una tutela subjetiva.</p>
<b>Pluriindividuales</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos económicos y sociales.</li> <li>2. Derechos individuales homogéneos.</li> <li>3. Requiere una tutela subjetiva de derechos.</li> <li>4. Justiciabilidad divisible.</li> </ol>	<p>Son aquéllos que exigen al Estado la realización de diferentes actividades políticas mediante las cuales se asegure a la persona desarrollo integral y bienestar, actividades como la provisión de una fuente de trabajo, de servicios de salud y educación, y de prestaciones sociales, entre otros. Han sido denominados por parte de la doctrina constitucional como derechos</p>

		individuales homogéneos, debido a que su ejercicio, si bien es personal, está vinculado a los derechos de otras personas. Por lo tanto, su vulneración no sólo afecta al titular sino al resto de personas que están en la misma situación, y su tutela debe ser objetiva.
<b>Transindividuales</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos colectivos y difusos.</li> <li>2. Tutela colectiva.</li> <li>3. Justiciabilidad indivisible.</li> <li>4. Legitimación extraordinaria.</li> </ol>	<p>Son de reciente incorporación dentro del constitucionalismo; mediante ellos se reconoce que las colectividades tienen derechos inherentes a su naturaleza. Se refiere a los derechos de los pueblos indígenas, destacándose el derecho a la libre determinación de éstos, reconociendo sus propios procedimientos e instituciones. Son difusos porque, si bien su naturaleza es colectiva, su legitimación no está específicamente determinada en un grupo social en especial. Tanto para los derechos colectivos como para los difusos existe una tutela colectiva, generando así una Justiciabilidad indivisible de los mismos.</p>

**Nota. Fuente:** Elaboración propia a partir de Soltillo (2015), *“La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”*, Revista Ciencia y Cultura, núm. 35, 2015.

Esta clasificación “incorpora [a] su parte dogmática el principio de igualdad jerárquica de los derechos fundamentales, superando la división generacional de los mismos e innovando una nueva clasificación” (Soltillo, 2015, pág. 178). De este modo, encontramos tres clasificaciones: derechos individuales, derechos pluriindividuales y derechos transindividuales.

Esta última clasificación es pertinente para el desarrollo de la titularidad de los derechos fundamentales, es decir, para su ejercicio de positivización por medio de los textos constitucionales, pues responde “a la vigencia y ejercicio pleno de los derechos por parte de las ciudadanas y ciudadanos, sin destacar derechos de primera o segunda clase, sino estableciendo una sola jerarquía de estos, así como de su protección” (Soltillo, 2015, pág. 180). A pesar de que una importante línea doctrinal del “nuevo constitucionalismo latinoamericano propone la superación de la clasificación tradicional de los derechos fundamentales por una clasificación de derechos de carácter individual, pluriindividual y transindividual” (Soltillo, 2015, pág. 181), consideramos que tanto la

clasificación clásica, como la clasificación del nuevo constitucionalismo latinoamericano continúan siendo pertinentes, para los objetivos que cada una de ellas persiga.

## **4.2 Los derechos fundamentales como marco de referencia para la positivización de la paz.**

### **4.2.1 La eficacia de los derechos fundamentales.**

Hemos planteado desde un inicio que los derechos fundamentales, positivizados en el ordenamiento jurídico de un Estado, son derechos subjetivos por excelencia, los cuales en suma dependen para su ejercicio efectivo de las prerrogativas constitucionales que los establezcan, regulen, profundicen o limiten en cada caso. En este sentido, existen específicamente derechos que requieren para su plena efectividad un desarrollo legislativo particular, especialmente en atención a la multiplicidad de interpretaciones, correctas o no, que pueden generarse de la nula especificidad regulatoria que ocasionaría la ausencia de un desarrollo legislativo.

No obstante, si bien existen casos en que para el ejercicio de un derecho y su plena efectividad sea necesario su desarrollo legislativo, no cabe afirmar que no tienen virtualidad alguna, es decir, que tienen eficacia normativa cero, porque no pueden ser considerados simples mandatos al legislador; sino que por el contrario, el desarrollo legislativo debe ser considerado como un medio para lograr el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Así, por ejemplo, en el caso de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, han barajado dos opciones: la primera, consistente en reconocer a los derechos fundamentales eficacia directa o inmediata; la segunda, confiere a los derechos fundamentales únicamente eficacia indirecta o mediata (Bastida-Freijedo, 2004, pág. 43). Dicho de otro modo, “la discusión suele centrarse más bien en determinar la forma en que se desplegarán esos efectos, si de manera mediata (teoría de la mittelware Drittwirkung) o inmediata (teoría de la unmittelware Drittwirkung)” (Bilbao, 2010, pág. 467).

En el primer caso,

permitiría a los individuos invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía la lesión por parte de otro particular

de los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, haciéndolos valer como auténticos derechos subjetivos ante los órganos jurisdiccionales sin necesidad de la mediación del legislador en la provisión de una posición jurídico-subjetiva que ya poseerían directamente (Bilbao, 2010, pág. 20).

Mientras tanto, en el segundo caso la eficacia directa o mediata surge como reacción ante las limitaciones que la eficacia directa o inmediata impondría a la autonomía privada (Bastida-Freijedo, 2004, pág. 83). Dicho lo anterior, esta opción consiste en “condicionar la operatividad de los derechos en las relaciones privadas a la mediación de un órgano del Estado que, como tal, se encuentra vinculado directamente por estos derechos” (Bilbao, 2010, pág. 467); por lo que en este caso “los particulares sólo obtendrían su tutela indirectamente a través de las posiciones jurídico-subjetivas que el legislador les haya atribuido al regular las relaciones privadas” (Bilbao, 2010, pág. 467). Este resultado se obtiene “como consecuencia del desarrollo por parte de los poderes públicos de la dimensión objetiva de los derechos” (Bilbao, 2010, pág. 467).

Con base en lo anterior, se ha establecido en la doctrina que “los derechos fundamentales ya no pueden caracterizarse exclusivamente como derechos de reacción frente al Estado”, puesto que “seguir concibiendo a los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuyo único destinatario es el Estado” (Bilbao, 2010, pág. 162) sería algo ajeno a la realidad práctica del ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Es un hecho que

la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares también ha encontrado su hueco ante la jurisdicción ordinaria a través de los diferentes mecanismos de tutela de los derechos fundamentales regulados en la legislación procesal civil, penal o laboral, que la contemplan precisamente frente a su lesión por los particulares (Bilbao, 2010, pág. 169).

Sin embargo, existe una doctrina que “se han opuesto a que los derechos fundamentales posean algún tipo de eficacia sobre los sujetos particulares” (Bilbao, 2010, pág. 169). Este particular pensamiento liberal se apoya en la idea que “la libertad e igualdad garantizadas por el Estado constitucional democrático sirven al disfrute de una autonomía individual de la voluntad que se vería seriamente comprometida con la

eficacia horizontal de aquéllos” (Bilbao, 2010, pág. 169). Dicho de otro modo, se sostiene la premisa que “los individuos ocupan una posición de libertad e igualdad natural por lo que sus relaciones sociales, presididas por la autonomía privada, deben ser ajenas a la regulación jurídico-pública que conllevaría la eficacia de los derechos fundamentales” (Bilbao, 2010, pág. 170).

Lo anterior, lejos de abanderar una apuesta por las libertades y autonomías individuales, es la asistencia a la “desnaturalización de los presupuestos de la autonomía privada que, además, amenaza con degradar el Estado liberal democrático, sustituyendo la soberanía de las generaciones vivas (libres e iguales) por una soberanía de aquellos poderes sociales hegemónicos” (Bilbao, 2010, pág. 169).

El caso español suscita mucho interés sobre el asunto dado que la Constitución de 1978 “ha encomendado a su aparato la remoción de los obstáculos que hacen que dicha libertad e igualdad individual o colectiva no sean reales y efectivas, con el fin de evitar la desnaturalización de las otras dos características estructurales del mismo” (Bilbao, 2010, pág. 170); lo cual se encuentra plasmado en el artículo 9.2 de la CE:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Sin lugar a dudas el principal “elemento al servicio de esta tarea es [...] la extensión de la obligatoriedad de los derechos fundamentales a las relaciones jurídico-privadas” (Bastida-Freijedo, 2004, pág. 170), tales como las relaciones laborales (STC 1/1998, 140/1999, 224/1999, 153/2000, etc.), las relaciones internas en las asociaciones (STC 218/1988, 56/1995, 104/1999, etc.), el derecho al honor frente al ejercicio de la libertad de expresión, entre otras, donde evidentemente “deben cobrar también vigencia los derechos fundamentales en tanto principios objetivos que sirven de fundamento del orden político y de la paz social y de instrumento de alteración y configuración de las relaciones sociales” (Bastida-Freijedo, 2004, pág. 170); por lo cual podemos hablar de la

existencia de una eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

#### **4.2.2 Los límites de los derechos fundamentales.**

Resulta conveniente plantear que si bien la imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad y universalidad como características de los derechos fundamentales podrían configurar elementos de juicio para determinar a tales como absolutos, además de los elementos axiológicos que los robustecen desde la filosofía del derecho, la realidad es otra, tal y como lo constata, en el caso español, la STC 2/1982, de 29 de enero al plantear una disyuntiva enunciando que “no existen derechos ilimitados [aunque] todo derecho tiene sus límites”, ilustrando la discusión sobre la absolutidad de los derechos fundamentales.

El faro de esta discusión podría encontrarse en la teoría de los límites, la cual reza que los derechos fundamentales “si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no” (Tótorra, 2010, pág. 168), por tanto, estos no pueden ser dotados de una característica absoluta en su ejercicio, puesto que los derechos fundamentales son "atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos" (Cea, 2002, pág. 58).

En síntesis, los derechos fundamentales no son absolutos y sus limitaciones las

establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos (Tribunal Constitucional de España, 1981).

La restricción de un derecho fundamental es un concepto tipológico propio del derecho procesal, puesto que hace referencia directa a “las exigencias constitucionales que han de cumplir aquellos actos procesales que inciden sobre derechos fundamentales para alcanzar la eficacia procesal que persiguen” (Cabezudo, 2010, pág. 143). Dicho de otro modo, una restricción de un derecho fundamental son aquellos actos procesales

adoptados por “parte del órgano jurisdiccional competente [para] la consecución de los fines propios del proceso penal, civil, así como del procedimiento administrativo” (Cabezudo, 2010, pág. 144).

Así mismo, por el simple hecho de que tales actos procesales inciden directamente “sobre derechos fundamentales, dichas actuaciones procesales deberían constituir restricciones o limitaciones de tales derechos” (Cabezudo, 2010, pág. 144), puesto que “la restricción de un derecho es una disminución o una reducción del derecho” (Borowsky, 2000, pág. 32). Lo anterior podemos verlo ilustrado, por ejemplo, en

la entrada y registro domiciliario, la intervención de las comunicaciones telefónicas o las novedosas medidas relativas a la intervención y acceso de los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas, así como a la obtención y tratamiento del ADN e, incluso, de las medidas que cabe adoptar para luchar contra la criminalidad organizada, como la infiltración de un agente encubierto o la instalación de aparatos de escucha sobre un domicilio (Cabezudo, 2010, pág. 142).

En síntesis, la limitación de los derechos fundamentales hace referencia a la naturaleza de los mismos, la cual dicta que tales “no son absolutos ni ilimitados, sino que en verdad se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias” (Tótoro, 2010, pág. 168), en virtud de que “que su titular es un ser contingente y no absoluto, limitado y no infinito, sus derechos están sujetos forzosa e inevitablemente a ciertos límites” (Cristi, 2000). Por tanto, las limitaciones a los derechos fundamentales se entienden como aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico (Tótoro, 2010, pág. 169).

#### **4.2.3 La Paz como posibilidad en los derechos fundamentales.**

Bajo todo este acercamiento teórico que hemos planteado en torno a los derechos fundamentales, es pertinente acotar en qué medida la positivización que coloca a la paz como un derecho puede acercarse a la categoría de fundamental. En este sentido, se hace necesario que la paz sea examinada desde seis niveles: **a)** Si para que exista un derecho fundamental debe existir un derecho humano, la paz debe analizarse desde su



posibilidad como derecho humano; **b)** Si los derechos fundamentales son imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales, el análisis debe pasar por identificar si la paz acapara también estas características; **c)** Si en efecto la paz antecede como derecho humano y configura una posibilidad como derecho fundamental, debe comprenderse su naturaleza como derecho; **d)** Si la paz es entendida como un derecho fundamental, es preciso identificar en que clasificación se encuentra con relación a la amplia gama de derechos fundamentales; **e)** Si la paz como derecho fundamental posee un contenido jurídico delimitado, es importante establecer su carácter y si es poseedor de medidas constitucionales tales como la tutela judicial efectiva o el recurso de amparo; y **f)** Si los derechos fundamentales se configuran como un marco de referencia de la paz, es pertinente también identificar la eficacia y los límites del derecho.

#### 4.2.3.1 *El derecho humano a la paz.*

Como hemos explicado, el derecho internacional público no reconoce expresamente el derecho humano a la paz, sin embargo, varias formas del derecho a la paz están ya reconocidas en el derecho internacional<sup>16</sup>. La Resolución 5 (XXXII) de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expedida el 27 de febrero de 1976 fue el primer documento de un organismo internacional que reconoció a la paz el carácter de derecho (Roth-Arriaza & Aminzadeh, 2018, pág. ss); según esta resolución:

Toda nación y todo ser humano, sin importar su raza, conciencia, lenguaje o sexo, tiene el derecho inherente a vivir en paz. El respeto a ese derecho, así como a los otros derechos humanos, es el interés común de toda la humanidad y una condición indispensable para el avance de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todos los campos (Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1976).

---

<sup>16</sup> Como enuncia Escobar & Otros (2011), la paz se configura como derecho de los Estados, en la Carta de las Naciones Unidas, con la prohibición de la guerra; como derecho de los pueblos, en el artículo 23 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984; e incluso como derecho humano, en la Resolución 5/XXXII de la Comisión de Derechos Humanos de 1976, y en la Resolución 33/73 de la Asamblea General, sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz, de 1978.

Sin embargo, no fue sino hasta la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que la paz como derecho alcanza su máxima expresión en el Derecho Internacional Público (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011, pág. 145). No obstante, si bien en este documento la Asamblea General de la ONU “proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” (Organización de las Naciones Unidas, 1984), también es cierto que la resolución “meramente estableció una obligación para los gobiernos de hacer sus mejores esfuerzos para colaborar en la implementación del derecho de los pueblos a la paz, a través de la adopción de medidas apropiadas en los niveles nacional e internacional” (Roth-Arriaza & Aminzadeh, 2018, pág. ss).

Más recientemente, otros documentos de carácter internacional continúan dando impulso a la idea de consolidar la paz como un derecho humano. Encontramos en 1997 la Declaración de Oslo sobre el Derecho a la Paz de la UNESCO, en donde se define a la paz como un derecho humano inherente a la dignidad de todo ser humano y también como un deber (UNESCO, 1997, pág. ss). En esta misma vía se pronuncia la Declaración Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, recogida en la resolución 53/243 del 6 de octubre de 1999.

Este recorrido que en materia de paz ha hecho el derecho internacional público ha significado

el nacimiento de un derecho subjetivo a la paz, un derecho que va más allá del simple hecho de prohibir las guerras, un derecho más integral, pues se ocupa de la paz no sólo en lo que toca a prohibir la fuerza en las relaciones internacionales sino también ataca las causas que originan la perturbación de la paz internacional (Becerra, 1987, pág. 5).

Dicho esto, la paz como derecho humano recorre un camino en el complejo proceso de ser reconocido por la comunidad internacional como una potestad jurídicamente vinculante (Rojas L. , 2013, pág. 20). Como sostiene Rojas (2013), este camino inicia con Carta de las Naciones Unidas, la cual en su preámbulo establece que los países miembros manifiestan su decisión de convivir en paz y de unir sus fuerzas para

mantenerla, con la finalidad de “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra [...] que ha infligido en la humanidad sufrimientos indecibles” (Organización de las Naciones Unidas, 1945, pág. ss).

Esto último se materializa de tal forma que “el derecho internacional ya reconoce el derecho a la paz como consecuencia de la obligación de signo negativo que impone el artículo 2.4 de la Carta a los Estados Miembros de la ONU” (Faleh, 2005, pág. 481), el cual establece que

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1945, pág. ss).

En definitiva, cuando hablamos de la paz como derecho humano asistimos ante un derecho humano que se compone de otros derechos humanos para su existencia<sup>17</sup>, estableciendo una relación directa con los derechos humanos a la vida, libertad y seguridad, en una conceptualización de positiva de la paz. Dicho de otro modo, el derecho a la paz “persigue la total dignificación humana, razón que nos sirve de argumento válido para reafirmar su naturaleza de derecho humano y que, por consiguiente, es deseable su normatividad en una convención universal que permita su aceptación universal sin reticencias” (Salguero, 1998, pág. ss). Sin embargo, al ser un derecho que no encuentra fuerza vinculante en tratados internacionales, que obligue a los Estados a dar cumplimiento a un cuerpo específico de contenido jurídico delimitado, la paz continuara siendo un derecho humano reconocido en el discurso político por todos, pero sin fuerza vinculante para los Estados.

Esto último ha hecho que emerja un elemento sui generis del derecho a la paz, dado que este tiene como característica la ausencia de codificación, lo que equivale a

---

<sup>17</sup> Como sostiene Salguero (1998), esa interrelación tiene sustentación en el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, consagrado en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). Téngase en cuenta que el derecho a la paz tiene a la paz como el valor máximo a realizar, y la misma logra sostenibilidad cuando los derechos humanos en su totalidad cobren plena vigencia, esto provoca que a este derecho se le considere como un derecho síntesis.

una situación de dispersión normativa (Salguero, 1998, pág. ss), lo cual ha implicado que cuando se requiere “fundamentar normativamente la existencia de este derecho humano, debemos recurrir a normas dispersas” (Salguero, 1998, pág. ss).

#### *4.2.3.2 Elementos característicos y clasificación de la paz como derecho fundamental.*

La naturaleza de la paz como un derecho humano interrelacionado, que sintetiza una serie de condiciones para la garantía de la dignidad humana hace que, esta configuración positiva del derecho adquiera una serie de características propias de los derechos humanos. En este sentido, es “válido afirmar que el derecho a la paz goza de las siguientes características: inherencia a la persona, imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, interdependencia y complementariedad” (Salguero, 1998, pág. ss).

Del mismo modo, y ceñidos a la clásica clasificación de derechos, elaborada en 1979 por Karel Vašák, podemos señalar que el derecho a la paz corresponde a los derechos de tercera generación, lo cuales apelan a la subjetividad del ser humano en relación con el proceso de desarrollo histórico. Al ser un derecho que empata con la categoría de la ‘solidaridad’, este derecho se relaciona con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala universal para su realización (Fragua, 2015, pág. 124); dicho de otro modo, esta categoría de derechos “implica la facultad de gozar de un derecho y el deber de respetar el mismo” (Salguero, 1998, pág. ss).

Esta clasificación plantea de forma directa que, para el desarrollo material del derecho a la paz se requiere “el concurso de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente, se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria” (Escobar, Cárdenas, Benítez, & Mantilla-Blanco, 2011, pág. 157). Este tipo de nuevos derechos surgieron de “la reflexión jurídica y política como consecuencia de la aparición de nuevas necesidades humanas, resultantes de noveles realidades determinantes en la exigencia y configuración de nuevos derechos, fundados en el reconocimiento de las consecuencias de esas necesidades humanas” (Gros H. , 2005, pág. 522).

La particularidad de este derecho, con relación a la gama que agrupa la tercera generación de derechos, está ligada al hecho de que el derecho a la paz queda

incompleto y su eficacia prácticamente inexistente en una comunidad internacional en la que los Estados no son ya los únicos sujetos de derecho internacional y en la que el ser humano, sujeto asimismo de este derecho, es el objeto último, el que da sentido al derecho todo y por ende al derecho de gentes (Gros H. , 2005, pág. 522).

#### *4.2.3.3 La naturaleza del derecho a la paz.*

La constante reflexión sobre la paz, en especial sobre “la forma de promoverla, de obtenerla, de preservarla, de defenderla, de mantenerla y de sancionar su violación, es muy antigua y se encuentra en el pensamiento religioso, filosófico y jurídico desde muchos siglos atrás” (Gros H. , 2005, pág. 522); sin embargo, la idea de la existencia de un derecho a la paz es muy posterior y se relaciona directamente con la naturaleza del derecho que se esgrime.

Ahora bien, ya hemos abarcado el derecho a la paz como una posibilidad en el marco de los derechos humanos, encontrando que, aunque no tenga una aparición taxativa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si se hace referencia en diferentes documentos convencionales, tanto en el sistema internacional como en los sistemas regionales de derechos humanos, configurando una naturaleza de derecho humano como un derecho que se alimenta de otros derechos humanos positivos y que sintetiza su contenido jurídico. No obstante, en el marco de su posibilidad como derecho fundamental le cabe otra naturaleza, y es su positivización en el instrumento constitucional.

Existen valiosos ejemplos de cómo algunos Estados modernos reconocieron como derecho fundamental el derecho humano a la paz. Este ejercicio tuvo su Origen en la Constitución Japonesa del 3 de noviembre de 1946, donde se “reconoce que todos los pueblos del mundo tienen el derecho de vivir en paz”, lo cual fue ratificado en su artículo 9, que establece que el Japón toma la determinación de “renunciar para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y el uso de la amenaza o la fuerza como un medio de resolución de disputas internacionales”. Un ejemplo más reciente surgió en

Latinoamérica con la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual en su artículo 22 que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Sin embargo, no toda la tradición del derecho constitucional contemporáneo ha seguido de manera tan contundente el reconocimiento del derecho humano a la paz, al punto de elevarlo a la categoría de derecho fundamental en sus ordenamientos jurídicos.

No obstante, tal reconocimiento puede verse reflejado a pesar de no contar con su aparición positiva en el instrumento constitucional, dado que tal derecho “puede resultar reconocido implícitamente como consecuencia de normas relativas a la vocación pacifista del Estado o de la recepción del derecho internacional, sin perjuicio de que pueda también ser la consecuencia de la garantía constitucional del derecho a vivir” (Gros H. , 2005, pág. 523).

Lo anterior demuestra dos elementos de importancia. En primer lugar, desde el punto de vista de la subjetividad del análisis jurídico, reafirma la permanencia de “una conciencia viva y creciente en la opinión pública mundial sobre la importancia del tema, que se ha proyectado y se proyecta en el derecho, de un derecho que no puede y no debe permanecer ajeno a la realidad” (Gros H. , 2005, pág. 523). En segundo lugar, desde el punto de vista del derecho internacional público, la existencia del derecho a la paz

supone aceptar que hay un derecho colectivo de la humanidad, de los Estados, de las naciones, de los pueblos y de las minorías a la paz y que también, necesariamente, hay un derecho individual de todos los seres humanos y de cada ser humano a la paz (Gros H. , 2005, pág. 523).

Dicho esto, la naturaleza del derecho a la paz es dual. Concebir el derecho a la paz por medio de su carácter de derecho colectivo e individual hace que este derecho adquiere su plena y total significación, desde el punto de vista de su contenido, dado que

si el derecho a la paz fuese sólo un derecho colectivo y se negase o desconociese su carácter de derecho individual, se le quitaría sentido y generalidad, se limitaría su alcance y en último análisis se lo vaciaría de parte de su contenido y de su eficacia (Gros H. , 2005, pág. 523).

Esta naturaleza dual del derecho a la paz significa que es un derecho de ejercicio individual o colectivo, es decir, que es un derecho atribuible a personas individuales, configurándose también como derecho subjetivo, o a entes colectivos, pues encarna reivindicaciones de los individuos y de las colectividades (Salguero, 1998). De este punto, también, se desprende la necesidad de delimitar en el derecho internacional público, la titularidad de este derecho, pues al ser un derecho de carácter subjetivo, pero también colectivo, las posibilidades de su titularidad se multiplican e incluso se dispersan.

#### **4.3 El contenido jurídico de la paz: algunas pretensiones en el marco de los derechos fundamentales.**

##### **4.3.1 Contenido jurídico del derecho fundamental a la paz.**

###### *4.3.1.1 La eficacia y límites del derecho fundamental a la paz.*

La eficacia y los límites de un derecho depende del contenido que este mismo posea. Sin embargo, como hemos observado, el derecho a la paz posee una dispersión normativa que ha hecho que su contenido jurídico fluye y se diluye. No obstante, “el derecho a la paz es un derecho que puede alcanzar efectividad, tanto en el ámbito internacional, como en el interno” (Salguero, 1998, pág. 179): en el plano internacional el derecho a la paz posee un recorrido normativo amplio, pero su limitante recae en que el sistema internacional de derechos humanos no le ha otorgado un instrumento convencional predeterminado que sirva de herramienta para superar una regulación jurídica imperfecta y unos contenidos no definidos con entera claridad (Salguero, 1998, pág. 179).

En el plano interno, dicese en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, su desarrollo es cada vez más incipiente. Si bien pueden encontrarse referencias jurídicas, estas acrecientan cada vez más la dispersión interpretativa que el derecho a la paz posee, pues al este no contar con una delimitación normativa y conceptual jurídicamente clara en el sistema internacional de los derechos humanos, en los niveles nacionales la dispersión interpretativa está bajo la discrecionalidad del constituyente primario y secundario. Más aún, tampoco es común encontrar en los textos constitucionales una norma específica que contemple el derecho a la paz como una facultad atribuible a los gobernados (Salguero, 1998, pág. 179), o lo que es lo mismo, adjudicarle la categoría de derecho fundamental. Los ordenamientos jurídicos nacionales que han optado por este

camino son limitados, y entre los cuales se destaca el caso colombiano que es nuestro objeto de estudio particular.

El hecho de que el derecho a la paz encuadre en la categoría de derecho de tercera generación o derecho de solidaridad, hace que el contenido de este derecho posea dos características: en primer lugar, es poseedor de una serie de facultades para los titulares de este; y, en segundo lugar, exige el deber de los titulares de respetar y promover los valores a perseguir. Dicho esto, al derecho de los individuos y los pueblos a la paz, “se contraponen el deber de esos pueblos y los Estados a que forman parte, de respetar y promover esa paz” (Salguero, 1998, pág. ss).

Dicho esto, y siguiendo el acercamiento que ha realizado Salguero (1998) en torno a un listado de aspectos que el derecho a la paz posee en su contenido normativo, tomando como base el análisis realizado en el anteproyecto de pacto que consagra los derechos humanos de la tercera generación, elaborado por la Fundación Internacional de derechos humanos y la Carta Africana de derechos humanos, nos acercamos, como se observa en la Tabla 8, al contenido jurídico del derecho a la paz, adjudicado a todas las personas, consideradas individual o colectivamente.

**Tabla 8.**

*Acercamiento al contenido jurídico del derecho a la paz.*

Dimensión jurídica	Facultades
<b><i>Contribuir a los esfuerzos que se desarrollen para alcanzar la paz.</i></b>	a) Derecho a integrar movimientos pacifistas; b) Derecho a realizar propaganda en favor de la paz; y c) Derecho a proponer soluciones en favor de la paz.
<b><i>Oponerse a todo tipo de actos de violencia.</i></b>	a) Derecho a oponerse a todo tipo de conflictos armados, en especial las guerras que pueden tener como víctimas a toda la humanidad (guerras nucleares); b) Derecho a que se procure la solución pacífica (no armada) de controversias; c) Derecho al desarme, lo que principalmente implica la prohibición de armas de destrucción masiva; d) Derecho a la libre y pacífica autodeterminación de los pueblos;



- 
- e) Derecho a la seguridad, interna e internacional, contra actos de violencia;
  - f) Derecho a negarse a ejecutar órdenes que violen las normas del Derecho Humanitario;
  - g) Derecho a plantear resistencia contra diversas formas de crímenes contra la paz;
  - h) Derecho a exigir que se sancionen a los responsables por crímenes contra la paz. Esto también entraña el derecho a la verdad, pues la paz no puede consistir en el olvido de los crímenes contra la paz;
  - i) Derecho a oponerse a todo tipo de propaganda en favor de la guerra;
  - j) Derecho a oponerse a las violaciones masivas de los derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos; y
  - k) Derecho a constituirse en objetor de conciencia, negándose a prestar servicio militar, por consistir en una forma de preparación para la guerra y/o negándose a formar parte de las filas del ejército de un país que desarrolla una guerra agresiva.
- 

***Gozar de un ambiente de armonía que permita la satisfacción plena de sus necesidades y el total respeto de los derechos humanos individuales y colectivos.***

- a) Derecho a oponerse a acciones, programas y/o políticas que signifiquen una forma de violencia estructural;
  - b) Derecho a que reine un orden nacional e internacional que implique la observancia plena de los derechos humanos;
  - c) Derecho a gozar de un desarrollo que permita la plena realización humana; y
  - d) Derecho a una educación para la paz que tenga como principal contenido la enseñanza de los derechos humanos.
- 

**Nota. Fuente:** Elaboración propia a partir de Salguero (1998), Hacia la consolidación del derecho humano a la paz, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1998.

Como se observa, se han destacado dos documentos de importancia para el acercamiento al contenido jurídico del derecho a la paz. En primer lugar, el anteproyecto de pacto que consagra los derechos humanos de la tercera generación, elaborado por la Fundación Internacional de Derechos Humanos, dado el mismo ha formulado una lista

de aspectos que implica el derecho a la paz; así, por ejemplo, su artículo 2 establece que el derecho a la paz implica el derecho de todas las personas a:

i) De oponerse a toda guerra y, en particular, de luchar (sic) contra la humanidad, y los crímenes contra la paz, incluyendo la agresión; ii) Demandar y obtener, dentro de las condiciones definidas por la legislación nacional, el estatuto de objetor de conciencia; iii) De negarse a ejecutar durante el conflicto armado una orden injusta que viole las leyes de la humanidad; iv) De luchar contra toda propaganda a favor de la guerra; v) Y de obtener asilo cuando la solicitud esté justificada por la persecución por actividades ligadas a la lucha por la paz y contra la guerra.

En segundo lugar, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, puesto que al ser la única convención internacional que contiene al derecho a la paz, es de valiosa utilidad para definir el contenido jurídico de este derecho en gestación (Salguero, 1998, pág. ss), lo cual está expresado en su artículo 23:

1. Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional. El principio de solidaridad y de relaciones amigables afirmado implícitamente en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y reafirmado por la Organización de la Unidad Africana determinará las relaciones entre los Estados.

2. Con el fin de reforzar la paz, la solidaridad y las relaciones amigables, los Estados, partes de la presente Carta, se comprometen a prohibir: a) que una persona que goza del derecho de asilo según los términos del artículo 12 de la presente Carta emprenda una actividad subversiva dirigida contra su país de origen o contra cualquier otro país, parte de la presente Carta; b) que sus territorios sean utilizados como base de partida de actividades subversivas o terroristas dirigidas contra el pueblo de cualquier otro Estado, parte de la presente Carta.

Sin embargo, es válido acotar que, como lo plantea Salguero (1998), el anterior es tan solo un acercamiento a la posibilidad de contenido jurídico que puede adjudicarse al derecho a la paz, por lo que pueden resultar más posibilidades que no se hayan contemplado en esta esquematización. Ahora bien, esto también indica que el derecho

a la paz persigue “la total dignificación humana, razón que nos sirve de argumento válido para reafirmar su naturaleza de derecho humano y que, por consiguiente, es deseable su normatividad en una convención universal que permita su aceptación universal sin reticencias” (Salguero, 1998, pág. ss).

#### 4.3.1.2 *Las garantías del contenido esencial del derecho a la paz.*

Las garantías del contenido esencial de un derecho están ligadas a la eficacia del derecho en cuestión, puesto que estas garantías están llamadas a brindar las condiciones para el goce efectivo del derecho y con ello, desarrollar su eficacia. Sin embargo, a estas garantías les antecede un hecho, y es la reglamentación del contenido esencial del derecho. Este último aspecto fue uno de los elementos más criticados al considerar a la paz como una posibilidad en el marco de los derechos humanos, y más adelante, en el marco de los derechos fundamentales. Ahora, que tal derecho ha tenido un recorrido normativo en torno al derecho internacional público y al interior de la tradición constitucionalista contemporánea, la crítica está fijada en la negación por cuanto afirman que “no tiene aplicación efectiva, en virtud de que no hay las figuras jurídico-procesales necesarias para así poder hacerlo efectivo, tanto a nivel internacional como a nivel nacional” (Vidal, 2006, pág. 13).

La eficacia del derecho a la paz en los ámbitos nacionales dependerá del sistema jurídico particular estudiado, en nuestro caso examinaremos este derecho en el caso colombiano en siguientes apartados; no obstante, en el ámbito internacional es preciso realizar varias anotaciones referentes a las figuras procesales que ha otorgado el derecho internacional público al derecho a la paz. Según el ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Héctor Gros Espiell, existen tres formas principales, por medio de las cuales se puede consagrar el derecho humano a la paz en el Derecho Internacional, a saber (Vidal, 2006, pág. 13): en un protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un nuevo Pacto de derechos de tercera generación y finalmente, en una Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas (Gros H. , 1997, págs. 22-23). Hasta que alguna de esas tres condiciones logre desarrollarse en el derecho internacional público, la lucha por una eficacia directa del

derecho a la paz está íntimamente ligada a las sanciones en los casos en que fuera violado (Gros H. , 2005, pág. 540):

En el caso del derecho a la paz, cuando ese derecho se ha violado como consecuencia de una agresión o por una violación del deber de abstención de la amenaza o del uso de la fuerza, en el marco de lo dispuesto en el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.4), las sanciones son, en especial, las previstas en el capítulo VII de la Carta, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de la responsabilidad internacional por la violación del derecho internacional.

Ahora bien, aquí deben diferenciarse dos aspectos: cuando la violación tiene como responsable a un Estado, a lo cual hemos hecho referencia anteriormente, pero también, cuando la violación tiene como responsable a un individuo que ha cometido “acciones individuales de tipo delictivo, tipificadas como tales en el derecho penal internacional” (Gros H. , 2005, pág. 540). Dicho de otro modo, “la violación de este derecho humano desde el punto de vista internacional puede originar una responsabilidad internacional en la aplicación de principios y procedimientos existentes ya en el derecho internacional” (Gros H. , 2005, pág. 540), mientras que en el caso del “derecho penal internacional sería aplicable en casos delictivos de violación del derecho humano a la paz” (Gros H. , 2005, pág. 540). Esto último se acerca a la configuración procesal que posee el derecho a la paz en los ordenamientos jurídicos internos, según sea el caso, puesto que a través especialmente del derecho penal, ha de jugar un importante papel [...] la tipificación y sanción de las violaciones delictivas, en principio en el territorio del Estado, del derecho humano a la paz” (Gros H. , 2005, pág. 540).

#### ***4.3.2 Titularidad del derecho fundamental a la paz.***

La multiculturalidad es una característica singular del derecho a la paz, dado que los titulares del derecho a la paz son los individuos, los pueblos, los Estados y la humanidad (Del Arenal, 1987, págs. 15-16), por ello podemos hablar de un derecho individual y un derecho colectivo. Sin embargo, dependiendo del titular el derecho adquiere una naturaleza diferente: “en cuanto derecho individual es un derecho humano [...] y] en cuanto derecho colectivo puede ser un derecho de distintos sujetos colectivos:

el Estado, los Pueblos, las Naciones, la Humanidad” (Gros H. , 2005, pág. 540). Esta titularidad tiene sustento en diferentes disposiciones jurídicas del derecho internacional público, a saber:

a) La Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz establece como titular del derecho inmanente a vivir en paz: a toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones o sexo; b) La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz establece como titular del derecho a los pueblos; c) Dentro del marco de las conferencias generales de la UNESCO, encontramos que se hace mención del derecho a la paz en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamándolo como derecho de todos los hombres; d) La Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos consagra que los pueblos tienen derecho a la paz (tanto en el plano nacional como en el internacional); y e) El anteproyecto de pacto que consagra a los derechos humanos de solidaridad (o sea que todavía no es ley) establece que tienen derecho a la paz: todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente (Salguero, 1998, pág. ss).

Siguiendo esta línea, podemos afirmar que “el derecho a la paz tiene como titulares a los individuos, considerados unitariamente o en grupo” (Salguero, 1998, pág. ss), en donde las agrupaciones que pueden ser titulares del derecho a la paz pueden ser: los pueblos, los Estados (en representación de los pueblos) y la humanidad (Salguero, 1998, pág. ss). No obstante, para efectos del análisis de la paz como derecho fundamental, la titularidad individual es la llamada a ser sujeto de análisis.

## 5. CONCLUSIONES.

La importancia del análisis del concepto de la paz, a partir de su desarrollo jurídico en el constitucionalismo contemporáneo, surge de la necesidad de profundizar acerca de la importancia de encuadrar un significado constitucional de la paz, dado que la multiplicidad de acepciones ha generado una dispersión de esfuerzos jurisprudenciales, que a su vez se traducen en un valor negativo de la eficacia jurídica de lo positivizado. Por ello, hemos abordado escalarmente desde una óptica del desarrollo jurídico las conceptualizaciones sobre la paz, hasta llegar al análisis particular sobre la paz como un derecho positivizado como fundamental.

Como hemos observado, este análisis partió de una exploración conceptual que inicia sobre la pregunta acerca de la configuración de la paz en el constitucionalismo contemporáneo; por ende, este estudio se circunscribió a una perspectiva de estudios de paz, pero desde su estudio a partir del Derecho. No obstante, dado que el “estudio del concepto de paz [requiere] necesariamente una reflexión en torno a la clase de violencia que se refiere determinada definición de paz” (Cabra, 2015, pág. 19), apelamos a la literatura propia del denominado ‘Peace Research’ para acercarnos a una mayor comprensión de las tipologías sobre la paz que hacen aparición positiva en el constitucionalismo contemporáneo, dado que estas surgen a partir del desarrollo material de la categoría de violencia.

En este sentido, indagamos alrededor de la pregunta *¿Cómo se ha configurado la paz en el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo?*, desde donde planteamos dos ideas a forma de conclusión:

En primer lugar, en el caso del Derecho Público y más específicamente en el Derecho Constitucional, las formulaciones del concepto de la paz varían dependiendo del ordenamiento jurídico de cada Estado. El punto de encuentro de esta variada amalgama de acepciones, construidas desde la retórica ideológica de valores de cada sociedad, radica en la consolidación de una serie de instrumentos en el Derecho Internacional Público, que, al ser ratificados por los Estados, forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad en sus jurisdicciones. Dicho esto, la configuración que ha tenido la paz en el derecho internacional público está relacionada

con el desarrollo que han tenido los derechos humanos, tras la Declaración Internacional de los Derechos Humanos en 1948, consolidando contemporáneamente a la paz como un derecho de síntesis. Sin embargo, hay una serie de elementos característicos anteriores al desarrollo jurídico de la paz, como doctrina, que explican el desarrollo de la idea de paz en paralelo al desarrollo y construcción de los Estados modernos:

**a)** La historia de los conflictos es en sí misma la historia de la búsqueda de la paz; y en razón a que el derecho hace parte innegable de la cultura de las sociedades (Ríbas, 2015, pág. ss), este también se ha configurado como un regulador de la conducta humana para la búsqueda de contextos sociales ausentes de conflictos. Dicho de otro modo, el constitucionalismo se “presenta como la pieza más celebrada para disciplinar la administración de la fuerza estatal” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 363), desarrollando un papel decisivo como fuerza procesal, o lo que es lo mismo, como mecanismo para la procura de la paz, con el objetivo de alcanzar y consolidar la paz relativa de una sociedad.

**b)** El derecho constitucional parte de un pacto social que sustituye la desigualdad física que la naturaleza ha establecido entre los hombres por una igualdad moral y legítima, en donde los hombres “pudiendo ser desiguales en fuerza o en talento vienen a ser todas iguales por convención y derecho” (Rousseau, 2003, pág. 22). En este sentido, el artefacto denominado ‘Constitución’, como herramienta articuladora de la paz, “autoriza la coexistencia de ciudadanos con igual y semejante dignidad” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 364), de tal forma que el derecho constitucional se consolida como un código para la paz en un Estado; configurándose así al Estado constitucional como el único instrumento que dispone la razón y la experiencia humana para procurar una pacificación relativa” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 367).

**c)** En este contexto, la paz “es la condición necesaria para cualquier otro fin: libertad, igualdad o fraternidad, y el derecho constitucional es entonces, una procura de ordenación de la paz relativa de una comunidad” (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 367). Dicho esto, y apelando nuevamente al derecho internacional público, la paz es el estado en que no se hace uso de la violencia desregulada (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un

constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 371), otorgando el monopolio sobre el uso de la fuerza de forma exclusiva al Estado. No obstante, es sabido que el derecho constitucional no puede garantizar una paz absoluta para sus ciudadanos, por el contrario, procura una paz relativa, porque priva al individuo o grupo de individuos del empleo de la violencia (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 371). De este modo, la paz relativa se acerca cada vez más a un principio del derecho constitucional, que se guía bajo la premisa de que “si el uso de la fuerza no está disciplinado por normas jurídicas está prohibido. En este aspecto, el Estado de derecho instaura leyes válidas y eficaces que hagan cesar el conflicto, regulen la fuerza, y que así nazca la paz (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 371), configurando así a la paz no como ausencia de fuerza, sino que se constituye en el monopolio de la fuerza estatal en favor de la comunidad (Ferreyra, Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano, 2017, pág. 400).

**d)** Por lo anterior, en el derecho constitucional contemporáneo el concepto romano de *pax*, que está íntimamente ligado a la idea de respetar y mantener lo legal (Lederach, 2000, pág. 17), ha sido la visión predominante que se ha adoptado para referirse a la paz, y refleja una interpretación de la paz limitada, puesto que se adopta el significado de esta como la ausencia de violencia, dejando de lado el sentido de justicia, prosperidad, reciprocidad e igualdad para todos (Lederach, 2000, pág. 18), dado que desde la óptica de los estudios de paz, este concepto debe tomar una perspectiva diferente al considerársele como la situación en las que las necesidades humanas básicas están cubiertas (París, 2009, pág. 171), o dicho de otro modo, como la plena realización de las potencialidades humanas, puesto que la paz se crea y se construye con la edificación incesante de la justicia social (Cabello, 2012, pág. 92).

**e)** En la actualidad, el concepto de la *pax* romana está íntimamente ligado a lo que los estudios de paz reconocen como paz negativa, la cual para autores como Johan Galtung se definiría como simple ausencia de guerra y violencia directa; mientras que la paz positiva se definiría como ausencia de guerra y violencia directa, junto con la presencia de la justicia social (Harto de Vera, 2016, pág. 129). En relación con la tradición que ha seguido el constitucionalismo contemporáneo, se puede concluir que el derecho



constitucional ha retomado el concepto de paz negativa, imprimiéndole las positivizaciones sobre la paz, en los instrumentos constitucionales, el sello de la *pax romana* como caracterización de la búsqueda de ausencia de conflictos para la procura de la paz.

**f)** Finalmente, la tradición constitucional contemporánea, además de retomar el concepto de paz negativa, ha otorgado a la paz una doble condición de valor y principio: “como valor, representa uno de los fines más preciados del ordenamiento; [y] como principio, no solo es pauta de interpretación y creación de normas, sino que puede incluso ser objeto de aplicación directa en casos concretos” (Moreno, 2014, pág. 307).

En segundo y último lugar, la cuestión sobre el cómo se ha configurado la paz en el derecho internacional público y el constitucionalismo contemporáneo plantea de entrada un cuestionamiento sobre la posibilidad que posee la paz como derecho en el marco de los derechos humanos, lo cual también abre su posibilidad como derecho fundamental, dado que en el caso del constitucionalismo contemporáneo, la paz se ha configurado a partir de su posibilidad como derecho fundamental en los textos constitucionales de diversos regímenes constitucionales modernos. Dicho lo anterior, esbozamos algunos elementos importantes sobre la posibilidad que posee la paz como derecho en el marco de los derechos humanos y los derechos fundamentales:

**a)** Partiendo de la idea de que “los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados” (Carbonell, Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad, 2007, pág. 78), se puede afirmar que los derechos fundamentales no son otra cosa que “los derechos subjetivos [...] en cuanto encuentran reconocimiento en las Constituciones y en la medida en que de este reconocimiento se deriva alguna consecuencia jurídica” (Cruz-Villalón, 1989, pág. 71); lo cual indica que bajo esta óptica que los problemas jurídicos que suscitan los derechos fundamentales “son [...] aquellos que específicamente se encuentran relacionados con la Constitución, es decir, con la norma de la que derivan toda su posible eficacia” (Cruz-Villalón, 1989, pág. 41).

**b)** La posibilidad de la paz como derecho fundamental requiere establecer en qué medida la positivización, que coloca a la paz como un derecho, puede acercarse a la categoría de fundamental. En este sentido, se hace necesario que la paz sea examinada

desde seis niveles: **1.** Desde su posibilidad como derecho humano; **2.** Desde el examen sobre si la paz acapara también las características de los derechos fundamentales (imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales); **3.** A partir de comprender su naturaleza como derecho; **4.** Desde su clasificación con relación a la amplia gama de derechos fundamentales; **5.** Desde su carácter y si es poseedor de medidas constitucionales (tutela judicial efectiva o el recurso de amparo); y **6.** Desde su examen sobre la eficacia y los límites del derecho.

**c)** En el caso de la posibilidad de la paz como derecho humano, es preciso concluir que el derecho internacional público no reconoce expresamente el derecho humano a la paz, sin embargo, varias formas del derecho a la paz están ya reconocidas en el derecho internacional. Pero, en definitiva, cuando hablamos de la paz como derecho humano asistimos ante un derecho humano que se compone de otros derechos humanos para su existencia, estableciendo una relación directa con los derechos humanos a la vida, libertad y seguridad, en una conceptualización de positiva de la paz. Sin embargo, al ser un derecho que no encuentra fuerza vinculante en tratados internacionales, que obligue a los Estados a dar cumplimiento a un cuerpo específico de contenido jurídico delimitado, la paz continuara siendo un derecho humano reconocido en el discurso político por todos, pero sin fuerza vinculante para los Estados. Esto último ha hecho que emerja un elemento sui generis del derecho a la paz, dado que este tiene como característica la ausencia de codificación, lo que equivale a una situación de dispersión normativa (Salguero, 1998, pág. ss), lo cual ha implicado que cuando se requiere “fundamentar normativamente la existencia de este derecho humano, debemos recurrir a normas dispersas” (Salguero, 1998, pág. ss).

**d)** La naturaleza de la paz como un derecho humano interrelacionado, que sintetiza una serie de condiciones para la garantía de la dignidad humana hace que, esta configuración positiva del derecho adquiera una serie de características propias de los derechos humanos. En este sentido, es “válido afirmar que el derecho a la paz goza de las siguientes características: inherencia a la persona, imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, interdependencia y complementariedad” (Salguero, 1998, pág. ss). Del mismo modo, y ceñidos a la clásica clasificación de derechos, elaborada en 1979 por Karel Vašák, podemos señalar que el derecho a la paz

corresponde a los derechos de tercera generación, lo cuales apelan a la subjetividad del ser humano en relación con el proceso de desarrollo histórico.

**e)** Aunque, como hemos mencionado, la paz como derecho no tenga una aparición taxativa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si tiene referencia en diferentes documentos convencionales, tanto en el sistema internacional como en los sistemas regionales de derechos humanos, configurando una naturaleza de derecho humano como un derecho que se alimenta de otros derechos humanos positivos y que sintetiza su contenido jurídico. No obstante, en el marco de su posibilidad como derecho fundamental le cabe otra naturaleza, y es su positivización en el instrumento constitucional. Existen valiosos ejemplos de cómo algunos Estados modernos reconocieron como derecho fundamental el derecho humano a la paz. Sin embargo, no toda la tradición del derecho constitucional contemporáneo ha seguido de manera tan contundente el reconocimiento del derecho humano a la paz, al punto de elevarlo a la categoría de derecho fundamental en sus ordenamientos jurídicos. Dicho esto, la naturaleza del derecho a la paz es dual: esta naturaleza dual del derecho a la paz significa que es un derecho de ejercicio individual o colectivo, es decir, que es un derecho atribuible a personas individuales, configurándose también como derecho subjetivo, o a entes colectivos, pues encarna reivindicaciones de los individuos y de las colectividades (Salguero, 1998, pág. ss).

**f)** Los instrumentos jurídicos del derecho público internacional, en torno a la paz, están ligados a la premisa que afirma que “el derecho a la paz está contenido y en cierta forma constituye una proyección del derecho a vivir” (Gros H. , 1997, pág. 520), puesto que como resultase obvio, la guerra es la negación del derecho a vivir y por ende la paz representa una expresión necesaria, una proyección del reconocimiento del derecho a vivir (Gros H. , 1997, pág. 520). Sin embargo, el derecho a la paz también conjuga otra serie de condiciones que dignifican la existencia del ser humano, por lo cual podemos también catalogar a la paz como un derecho de síntesis. En este sentido, la concepción del derecho a la paz como un derecho de síntesis está relacionada con la concepción positiva de la paz, dado que la ausencia de guerra como prerrogativa para la garantía del derecho a la vida no es un elemento suficiente para sustentar el contenido pleno del derecho a la paz.

**g)** La eficacia y los límites de un derecho depende del contenido que este mismo posea. Sin embargo, como hemos observado, el derecho a la paz posee una dispersión normativa que ha hecho que su contenido jurídico fluye y se diluye. No obstante, “el derecho a la paz es un derecho que puede alcanzar efectividad, tanto en el ámbito internacional, como en el interno” (Gros H. , 1997, pág. 179): en el plano internacional el derecho a la paz posee un recorrido normativo amplio, pero su limitante recae en que el sistema internacional de derechos humanos no le ha otorgado un instrumento convencional predeterminado que sirva de herramienta para superar una regulación jurídica imperfecta y unos contenidos no definidos con entera claridad (Gros H. , 1997, pág. 179).

En este sentido, existen tres formas principales, por medio de las cuales se puede consagrar el derecho humano a la paz en el Derecho Internacional y consolidar su eficacia, a saber (Gros H. , 1997, pág. 20): en un protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un nuevo Pacto de derechos de tercera generación y finalmente, en una Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas (Gros H. , 1997, pág. 20). Hasta que alguna de esas tres condiciones logre desarrollarse en el derecho internacional público, la lucha por una eficacia directa del derecho a la paz está íntimamente ligada a las sanciones en los casos en que fuera violado (Gros H. , 1997, pág. 20):

**h)** En el plano interno, dícese en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, su desarrollo es cada vez más incipiente. Si bien pueden encontrarse referencias jurídicas, estas acrecientan cada vez más la dispersión interpretativa que el derecho a la paz posee, pues al este no contar con una delimitación normativa y conceptual jurídicamente clara en el sistema internacional de los derechos humanos, en los niveles nacionales la dispersión interpretativa está bajo la discrecionalidad del constituyente primario y secundario.

**i)** En cuanto a la titularidad del derecho a la paz, este posee una característica multicultural, dado que los titulares del derecho a la paz son los individuos, los pueblos, los Estados y la humanidad (Del Arenal, 1987, págs. 15-16), por ello podemos hablar de un derecho individual y un derecho colectivo. Sin embargo, dependiendo del titular el

derecho adquiere una naturaleza diferente: “en cuanto derecho individual es un derecho humano [... y] en cuanto derecho colectivo puede ser un derecho de distintos sujetos colectivos: el Estado, los Pueblos, las Naciones, la Humanidad” (Gros H. , 2005, pág. 540). Esta titularidad tiene sustento en diferentes disposiciones jurídicas del derecho internacional público.

## 6. BIBLIOGRAFIA.

- Abril, J. (2013). El rol de la Corte Constitucional en la garantía del derecho a la paz. *Univ. Estud*, 281-296.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Andonegui, M. (2000). La globalización como discurso y realidad. *Aldea Mundo*, 20-27.
- Añaños, M. C. (2010). La consolidación de la paz en el derecho internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.
- Arango, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Precedente*.
- Asamblea Nacional Constituyente . (14 de Junio de 1991). *Banco de la República*. Obtenido de [babel.banrepcultural.org: http://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/161/rec/28](http://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/161/rec/28)
- Bastida-Freijedo, F. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Becerra, M. (1987). El Derecho a la Paz y el Derecho Internacional del Desarrollo. *Congreso Internacional sobre la Paz (UNAM)*.
- Bedoya, H. (2007). Nomoárquica principialista: jurídica o de los principios generales del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*.
- Bilbao, J. (2010). La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Cuestiones Constitucionales* .
- Bobbio, N. (2008). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa.
- Borowsky, M. (2000). La restricción de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- Brage, J. (2002). *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Complutense.
- Cabello, A. (2012). *La mediación comopolítica social aplicada al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Cabezudo, M. (2010). La restricción de los derechos fundamentales: un concepto en evolución y su fundamento constitucional. *Revista de Derecho Político*.

- Cabra, S. A. (2015). *La Paz como derecho fundamental y humano. Una propuesta para el retorno de la vía judicial como mecanismo de garantía y protección*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Calderón, P. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. *Revista Paz y Conflictos*.
- Carbonell, M. (2007). *Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad*. México D.F.: 75-91.
- Carbonell, M. (2007). Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Cea, J. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile.
- Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1976). *Resolución 5 (XXXII) (27 de febrero de 1976)*. ONU.
- Córdova, J. C. (2016). *Internacionalización de los Derechos Humanos*. Piura: Alerta Informativa.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia C-225/95*. Bogotá D.C.: Corte Constitucional de Colombia.
- Cortés, A. (2013). ¿Hacia un constitucionalismo global? *Versiones*, 65-84.
- Cristi, R. (2000). *El pensamiento político de Jaime Guzmán: autoridad y libertad*. Santiago de Chile: Ediciones Lom.
- Cruz-Villalón, P. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 35-62.
- De Sousa Santos, B. (2009). Hacia una concepción multicultural de los DDHH y su potencial emancipatorio. *Revista Internacional*, 59-81.
- Del Arenal, C. (1987). Paz y derechos humanos. *Revista IIDH*.
- Dulitzky, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En C. Martín, D. Rodríguez, & J. Guevara, *Derecho internacional de los derechos humanos* (págs. 79-117). México D.F.: Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Duverger, M. (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona: Ariel.
- Escobar, L., Cárdenas, M., Benítez, V., & Mantilla-Blanco, S. (2011). El derecho a la paz: ¿Una norma programática, con tendencia a lo normativo o lo semántico? *Vniversitas*, 141-168.

- Escobar, R. A. (2011). Los derechos humanos: Concepto, visión y recorrido histórico. *Revista Republicana*, 91-95.
- Faleh, C. (2005). El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO. *Revista IIDH*.
- Fernandez-Galeano, A. (1989). *Derecho natural. Introducción Filosófica al Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Ferrajoli, L. (1998). Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. *Isonomía*, 173-184.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferreya, R. G. (2016). *Manuscrito sobre una procura de paz en Colombia*. Bogotá D.C.: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Ferreya, R. G. (2017). Notas sobre la paz: propósito de un constitucionalismo ciudadano. *Revista In Ratio Juris*, 391-416.
- Fragua, L. (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Calatayud*, 17-136.
- Galtung, J. (1969). Violence, peace and peace research. *Journal of Peace Research*.
- Galtung, J. (2003). Violencia cultural. *Gernika Gogoratuz*.
- Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. *Cuadernos de Estrategia*.
- García Toma, V. (1999). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial.
- García-Pelayo, M. (1948). Constitución y Derecho constitucional (Evolución y crisis de ambos conceptos). *Revista de Estudios Políticos*, 53-123.
- González, O. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Revista Hechos y Derechos*.
- Gros, H. (1997). La Implementación Internacional del Derecho Humano a la Paz. *Diálogo*.
- Gros, H. (2005). El derecho humano a la paz. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 517-546.
- Harto de Vera, F. (2016). La construcción del concepto de paz: paz negativa, paz positiva y paz imperfecta. *Cuadernos de Estrategia*.
- Hierrezuelo, G. (2014). Estudio Preliminar: Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: mito y realidad. *Revista de estudios histórico-jurídicos*.



- Hobbes, T. (2006). *Leviatán*. Madrid: Alianza.
- Jiménez, F. (2012). Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 13-52.
- Kelsen, H. (1946). *La paz por medio del derecho*. Madrid: Trotta.
- Kriele, M. (1980). *Introducción a la teoría del Estado*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Lederach, J. P. (2000). *El abecé de la paz y los conflictos*. Madrid: La Cataraba.
- Lenin, V. I. (1917). *El imperialismo fase superior del capitalismo*. Moscú: Zhizn' i znanie.
- Lozano, V. (2004). La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación. *Revista Derecho del Estado*, 165-176.
- Mandujano, M. (2010). La globalización contrahegemónica como crítica de la racionalidad. *Eikasia*, 251-266.
- Moreno, F. (2014). El concepto de paz en la Constitución Política de Colombia de 1991: Reconfiguración dialéctica de su significado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho oquimbo*.
- Norberto, B. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Olmos, M. B. (2008). El derecho a la paz a la luz del derecho internacional público contemporáneo. *Persona y Derecho*, 77-96.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos a vivir en paz. Resolución AG 39/11 (12 de noviembre de 1984)*. ONU.
- Paniagua-Redondo, R. (1998). Aproximación conceptual al derecho internacional público. *Anuario de derecho internacional*, 321-379.
- París, S. (2009). *Filosofía de los conflictos. Una teoría para su transformación pacífica*. Madrid: ICARIA.
- Peces-Braba, G. (1973). *Derechos fundamentales. I. Teoría General*. Madrid: Guardiana de Publicaciones.
- Pérez Luño, A. E. (1988). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Pérez-Luño, A. E. (1988). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Ríbas, J. (2015). *Prehistoria del derecho*. Madrid: Almuzara.

- Rojas, L. (2013). *El derecho a la paz y la constitución política*. San José: RedUNED.
- Rojas, R. (2014). La cultura de paz en el Derecho Internacional Público: una breve introducción. *OEA*.
- Roth-Arriaza, N., & Aminzadeh, S. (2018). Solidarity Rights (Development, Peace, Environment, Humanitarian Assistance). *Max Planck Encyclopedias of International Law*.
- Rousseau, J. J. (2003). *El contrato social*. Buenos Aires: La Pagina.
- Sáchica, L. C. (1999). *Derecho constitucional general*. Bogotá D.C.: Temis.
- Sagues, N. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Salguero, G. (1998). *Hacia la Consolidación del Derecho Humano a la Paz*. La Plata: Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata.
- Sánchez, A. (2014). Concepto, fundamentos y evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasía Revista de Filosofía*, 229-237.
- Sánchez, Á. L. (2014). Concepto, fundameentos y evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasía Revista de Filosofía*, 229-231.
- Segundo Congreso Continental de las Trece Colonias. (1776). *The unanimous declaration of the thirteen United States of America*. Filidelfia.
- Soltillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo Latinoamericano. *Revista de Ciencia y Cultura*.
- Starke, J. (1968). *An Introduction to the Science o! Peace (Irenology)*. Leiden: Sijthoff.
- Stavenhagen, R. (1995). *La participación ciudadana en la construcción de paz*. Melgar (Tolima): CINEP.
- Toledo, V. (3 de Julio de 2013). *La Jornada*. Obtenido de jornada.com.mx: <http://www.jornada.com.mx/2013/07/03/opinion/020a1pol>
- Tótoro, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*.
- Tribunal Constitucional de España. (1981). *Recurso de Inconstitucionalidad 192/1980, de 8 de Abril de 1981*. Madrid: Tribunal Constitucional de España.
- UNESCO. (1997). *Declaración de Oslo sobre el Derecho a la Paz de la UNESCO*. UNESCO.
- Uribe Vargas, D. (1996). *El derecho a la paz*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.

Vargas Uribe, D. (1983). *La tercera generación de Derechos Humanos y la Paz*. Bogotá D.C.: Plaza & Janes.

Vidal, C. (2006). El derecho humano a la paz y su aplicación en los sistemas jurídicos nacionales y en el derecho internacional. *Revista electrónica Aportes Andinos*.

Waltz, K. (1959). *El hombre, el Estado y la guerra*. Buenos Aires: editorial Nova.